

# EL CABILDO Y EL DERECHO DE AGUAS EN SANTIAGO DE CHILE EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII

por

Antonio Dougnac Rodríguez

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es continuación de otro, más amplio, que titulé *Régimen jurídico de las aguas en Chile durante el siglo XVI*.<sup>1</sup> Ese, si bien se centraba únicamente en los primeros sesenta años de la historia de Chile, se refería a todo el territorio y abarcaba a todas las autoridades con injerencia en asuntos de aguas. Por ello es que, al atacar el tema desde la perspectiva de la actuación capitular en el rubro, he de repetir conceptos que vertiera en aquel escrito. Se nota una pervivencia de normas y enfoques al punto que podría afirmarse, sin temor a equivocación, que el tema de las aguas quedó determinado en sus principales aspectos durante aquella centuria.

Debo advertir que he fijado la atención en puntos de corte fundamentalmente privatístico —lo que facilitaba o entrababa la acción de los particulares—, dejando de lado la actividad administrativa del Cabildo. En consecuencia, todo lo relativo a traída de agua, construcción de canales, mejoramiento del caudal del Mapocho y otras materias semejantes, han sido omitidos. No ha ocurrido ello por carencia de interés sino por la limitación de espacio impuesta en este Congreso. Puesto a elegir, preferí las materias más desconocidas, ya que las obras públicas emprendidas por el Cabildo han recibido algún tratamiento.<sup>2</sup>

## 2. EL ESTADO Y LAS AGUAS EN AMÉRICA

En Castilla las aguas podían entrar en diversos rubros de clasificación. Así, las aguas lluvias eran de aquellas cosas “que comunalmente pertenecen a todas las criaturas en este mundo” conforme el criterio de Justiniano<sup>3</sup> y estaban mencionadas en P. 3, 28, 3. Los ríos eran considerados entre los bienes que “pertenecen a todos los omes comunemente” (P. 3, 28, 6) y, en consecuencia, se prohibían todas las construcciones que embarazaran la navegación (P. 3, 28, 8).<sup>4</sup> Había también,

<sup>1</sup> Publicado en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (en adelante, RCh HD) N° 10, p. 51 y ss.

<sup>2</sup> GREVE, Ernesto, *Historia de la Ingeniería en Chile*, T. I *Las Obras públicas durante la Conquista y la Colonia*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1938 y FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica, *Régimen jurídico de la cons-*

*trucción de la obra pública en Chile hasta el siglo XVIII* en *Revista de Derecho Público*, N°s 33-34 (Santiago, 1983), pp. 29 y ss.

<sup>3</sup> Inst. 2, 1, 1, *De rerum divisione*.

<sup>4</sup> El Fuero Real 4, 6, 6 hacía referencia a los ríos mayores que entran en la mar, lo que conduce al concepto de ríos menores, susceptibles de apro-

aguas para uso de una villa o ciudad, como las fuentes públicas. Existían aguas privadas, como las de los pozos de una heredad.<sup>5</sup> El agua bendita era, obviamente, un bien sagrado. Por último, encontramos las aguas de señorío imperial o real, ubicables entre las regalías o bienes de realengo.

A este último grupo pertenecían, por regla general, las aguas de la Indias. Habiendo sido adquirido el continente americano por donación pontificia y otros justos títulos, según lo manifestaba Carlos I en disposición de 14 de septiembre de 1519,<sup>6</sup> se seguía como consecuencia que la corona había sucedido enteramente en la soberanía que antiguamente habían tenido los señores indígenas.<sup>7</sup> Luego, todos los bienes que no reconociesen otro dueño, como podía suceder con las tierras de indios, eran de realengo. Ello no significa, por cierto, que la corona ejerciera un dominio civil, privado, sobre estos bienes, sino que tenía una suerte de dominio eminente, que la habilitaba para conceder, con las limitaciones que estimara convenientes, el dominio privado o comunitario a los particulares o a las villas y lugares.<sup>8</sup> Decía en el siglo XVII Solór-

piación privada: los que no desembo-  
caban directa o indirectamente en el  
mar. Los ríos mayores no se podían ce-  
rrar, regulación que tiene precedente  
en el Fuero Juzgo 8, 4, 29.

<sup>5</sup> P. 3, 32, 19 y 3, 31, 5. Vid. GAR-  
CIA GALLO, Concepción, *El promptua-  
rio de acciones del derecho indiano de  
José Lebrón* en RChHD N° 6 (Santiago,  
1970, pp. 250 y 251).

<sup>6</sup> Incorporada a Recopilación de  
Leyes de Indias (en adelante, RI) 3, 1, 1.

<sup>7</sup> Así se declaraba en disposición  
de 1° de noviembre de 1591, que tiene  
otros precedentes y que se halla incor-  
porada a RI 4, 12, 14. Vid. ESCALONA  
AGÜERO, Gaspar de, *Gazophilacium  
Regium Perubicum*, Matrili, Ex Typpo-  
graphia Blasii Roman, 1775, lib. 1, cap.  
25 N° 2 y lib. 2, part. 2, cap. 18, N° 1.

<sup>8</sup> MARILUZ URQUIJO, José María,  
*El régimen de la tierra en el derecho  
indiano*, Buenos Aires, Perrot, 1968, pp.  
20 a 21; del mismo autor, *Régimen de  
la tierra y comunidad de montes y pas-  
tos en el derecho indiano* en *Historia  
del Derecho* N° 2 (Guayaquil, 1983), p.  
17 y *La propiedad en el derecho indiano*  
en RChHD N° 6 (Santiago, 1970), p. 155.  
Se refiere al dominio eminente de la  
corona BERNAL GOMEZ, Beatriz, en  
*Panorama sobre la política agraria de  
la corona española en el México colo-  
nial* en *Boletín Mexicano de Derecho  
Comparado*, Nueva serie, Año XIII N° 39  
(México, 1980), p. 651. Trató el tema por  
primera vez modernamente Ricardo LE-  
VENE en *Investigaciones acerca de la  
historia económica del virreinato del Pla-  
ta* en Academia Nacional de la Historia,  
*Obras de Ricardo Levene publicadas con  
el auspicio de la Comisión Nacional Eje-  
cutiva del 150° Aniversario de la Revolu-  
ción de Mayo*, T. II, Buenos Aires, Acade-  
mia Nacional de la Historia, 1962, pp. 151

y 287. Particularmente ilustrativas son  
las siguientes expresiones de Mario  
GONGORA: "La constitución de la pro-  
piedad territorial española deriva, pues,  
en primer lugar, de mercedes estatales,  
en tanto que la de los indios subsistió  
como preexistente e intransferible pa-  
ra el derecho regio, dada la diferen-  
ciación romanista de derecho público y  
privado. La propiedad española se cons-  
tituyó legalmente sobre baldíos. Pero  
éstos no eran del Rey en el sentido de  
la propiedad, sino de la regalía, de un  
derecho primario de la realeza, exis-  
tente ya en el Reino asturleonés". Refi-  
riéndose a la confirmación de merce-  
des dispuesta en 1531 dice que ello "de-  
fine bien la situación de la propiedad  
territorial de los españoles en Indias:  
adquieren un derecho pleno sobre la  
cosa y libremente transferible, pero no  
en virtud de un título jusprivatista,  
sino de un acto regio, de la merced, con-  
cedida inmediatamente por las autorida-  
des indianas y mediatamente por el Rey.  
Este no ejerce acto alguno de autoridad  
sobre los baldíos: el contenido de su  
derecho es más bien negativo, garanti-  
za la no apropiación de estas tierras  
destinadas al uso común o a ser repar-  
tidas entre los futuros pobladores", en  
*El Estado en el Derecho Indiano. Epo-  
ca de Fundación (1492-1570)*, Santiago,  
Instituto de Investigaciones Histórico-  
Culturales Facultad de Filosofía y Edu-  
cación de la Universidad de Chile, 1951,  
p. 150. SOLÓRZANO, sin utilizar la ex-  
presión dominio eminente, lo da a enten-  
der al decir que "... otro derecho... es-  
tá reservado a los Reyes y Soberanos  
señores por razón de la Suprema po-  
testad de sus reynos y señoríos... las  
tierras, montes, pastos y aguas públicas  
de todos ellos..." en *Política Indiana*,  
Madrid, Imprenta Real de Gazeta, 1776,  
lib. 6, cap. 12, N° 1.

zано que de "las tierras, campos, pastos, ríos y aguas públicas" debía presumirse que eran de realengo, debiendo probarse lo contrario.<sup>9</sup>

Otra norma general que regía en América tendía a proteger la ganadería: dispuso al efecto la corona, tras algunas vacilaciones, que todos los montes, pastos y aguas en las Indias fueran comunes "a todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren para que las puedan gozar libremente",<sup>10</sup> norma exagerada respecto de la cual la misma corona debió de retroceder parcialmente en algunos lugares.<sup>11</sup> En todo caso, esta norma parece no haber provocado mayores dificultades en lo relativo a aguas: en Chile las autorizaciones para hatos de ganados incluían la limitación de que no impidieran "el uso de las aguas".<sup>12</sup> Estas podían ser aprovechadas por los animales, pero no en tanta cantidad que no permitieran su utilización agrícola.

El estado indiano, pues, podía autorizar el uso de las aguas tanto a los particulares como a las villas, lugares, concejos, ayuntamientos, municipios o cabildos. En este último caso, las aguas pasaban a ser propiamente públicas.<sup>13</sup> Cuando el uso era concedido a los particulares, nos encontramos con una merced de aguas, que, según sus características, podía revestir varias formas: de aguas de uso urbano; de aguas de riego; de jagüeyes o manantiales y de heridos para molinos e ingenios. Podría definirse la merced de aguas como un derecho real, transferible y transmisible, normalmente de carácter perpetuo, que otorga la autoridad respecto de aguas corrientes, detenidas o vertientes, superficiales o subterráneas y que habilita para su utilización en la forma jurídicamente prevista.

Quien concedió aguas por primera vez en América fue Cristóbal Colón, con aquiescencia de los Reyes Católicos, para que los pobladores pudieran "hazer sementeras i criar ganados, pareciendo este medio eficaz para conservarlos".<sup>14</sup> Las capitulaciones con los descubridores daban a éstos autorización para repartir tierras, solares y aguas, debiendo procurarse, como se decía a Pedrarias Dávila en 1513 y a Hernán Cortés en 1523, que a todos cupiera "parte de lo bueno e de lo mediano e de lo menos bueno".<sup>15</sup> En 1529 se dio a la audiencia gobernadora de Nueva España, a petición de las ciudades de aquel lugar, el encargo de idear un camino expedito para el otorgamiento de mercedes. Dispuso así el presidente de esa audiencia que las peticiones de tierras, aguas e ingenios se presentaran al cabildo respectivo, que las elevaría al presidente, de modo que éste con dos regidores firmaran los títulos perti-

<sup>9</sup> SOLORZANO, *ibídem*.

<sup>10</sup> Disposición de Carlos I de 20 de abril de 1533 para México, incorporada a RI 4, 17, 7 que después, en 1541, fue puesta en vigencia en el Perú: Solórzano, *op. cit.*, lib. 2, cao. 11, N° 20. Puede verse también RI 4, 17, 5.

<sup>11</sup> MARILUZ, *Régimen*, p. 28. En torno a los problemas suscitados por estas disposiciones, el mismo Mariluz, pp. 24 a 26 y GONGORA, *op. cit.*, p. 145.

<sup>12</sup> *Colección de Historiadores de Chile y de documentos relativos a la Historia Nacional*, en adelante, CHCh, T. XVII, p. 199.

<sup>13</sup> ESCALONA, *op. cit.*, lib. 2, part. 2, cap. 19, N° 1: "en tal caso las dichas

aguas dexan de ser Reales y se hacen públicas, *id est* *populicas*, así se colige de una ley de partida y su glosa gregoriana". Cita P. 3, 5, 15 y la glosa *Son del Rey*.

<sup>14</sup> LEON PINELO, Antonio de, *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales*, Madrid, por Juan González, 1630, parte 1ª, cap. 1º, Nos. 2 y 3.

<sup>15</sup> OTS Y CAPDEQUI, José Ma., *Instituciones en Historia de América y de los pueblos americanos dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta*, Barcelona, Salvat Editores S.A., 1959, pp. 153 y 154.

nentes.<sup>16</sup> Las ordenanzas de reales audiencias de 1563 mantuvieron esta facultad.<sup>17</sup>

Los virreyes y gobernadores obtuvieron, por cédula de 20 de mayo de 1534, autoridad para repartir mercedes de tierras y su consecuencia inmediata, las aguas,<sup>18</sup> sistema que mantuvieron en esencia las ordenanzas de nuevos descubrimientos, poblaciones y pacificaciones de 1573. Se lee, por ejemplo, en el capítulo 71 que los adelantados podían "dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas a los pueblos que nuevamente se poblaren..."<sup>19</sup> Todo lo anterior es perfectamente atendible dado que, de una u otra manera, las autoridades mencionadas representaban al monarca. El esquema se desestabiliza cuando los cabildos "a título de bien popular y utilidad pública" también se dieron a repartir tierras y aguas "en aumento de la población".<sup>20</sup> La corona, a regañadientes, aprobó las mercedes así concebidas: una real provisión de 1520, relativa a la Isla Fernandina, dejaba en claro que en lo sucesivo no se debería actuar en tal forma.<sup>21</sup> Sin embargo, las condiciones en que se encontraban las tierras americanas, con una verdadera eclosión de descubrimientos y poblaciones, hicieron político que la corona tolerara estos abusos hasta que, a fines del siglo XVI, en norma que posteriormente fuera incorporada a la Recopilación, se intentó poner punto final a la normal intromisión de los municipios en estas materias.<sup>22</sup>

### 3. FACULTAD DE OTORGAR MERCEDES DE AGUAS

En carta al emperador Carlos I, dirigida por Pedro de Valdivia desde La Serena en 1545, relataba, después de hacer presentes las peripecias por las que había debido pasar la población de Santiago ante el ataque de indios sufrido el 11 de septiembre de 1541, que la ciudad había sido rehecha en medio de las estrecheces más extremas y que él mismo había debido servir de "alarife en hacer acequias y repartir aguas..."<sup>23</sup> Al ir el conquistador a descubrir y poblar los confines araucanos, dio orden al cabildo para que repartiera "chácaras y caballerías" en la esperanza que en los nuevos derroteros a que se dirigía encontraría recursos suficientes para satisfacer el hambre de tierras de sus acompañantes. Pero como los indios resultaron altamente belicosos y no se los podía dominar todavía, regresó Valdivia con su hueste a Santiago. Ahí se produjo la primera reforma agraria que haya conocido Chile. Se vio que muchos de los que quedaron y de los que se habían ido "tienen mu-

<sup>16</sup> GONGORA, op. cit., p. 144.

<sup>17</sup> ENCINAS, Diego de, *Cedulario Indiano*, reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Libro Primero, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945 fo. 68 a 69.

<sup>18</sup> ESCALONA, op. cit., lib. 2, part. 2, cap. 18, N° 2.

<sup>19</sup> SOLANO, Francisco de, *Tierra y Sociedad en el Reino de Guatemala*, Guatemala, Editorial Universitaria, 1977, p. 245 y *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, 1984, p. 219.

<sup>20</sup> ESCALONA, op. cit., lib. 2, part. 2, cap. 18, N° 3.

<sup>21</sup> OTS, op. cit., p. 154.

<sup>22</sup> RI 4, 12, 40. Vid. GONGORA, op. cit., p. 85: a México se le había quitado esta facultad en 23 de mayo de 1559. Vid. ALMEYDA, Aniceto, *La constitución de la propiedad según un jurista indiano en Revista Chilena de Historia y Geografía*, en adelante RChHG, T. LXXXIX, julio-diciembre 1940, p. 112.

<sup>23</sup> GREVE, Ernesto, *Historia de la Ingeniería en Chile* ya citada, T. I, p. 73 (en adelante *Ingeniería...*).

cha cantidad de tierras para sembrar y suertes de agua para los regar y los más no tienen desta manera donde poder sembrar y sustentarse". Como remedio a esta odiosa situación, dispusieron el gobernador y el cabildo "sobreser y desde ahora sobreseen todo lo que se ha hecho desde que comenzaron a repartir y señalar chácaras por cédulas de S.S. refrendadas de Juan de Cárdenas, escribano mayor del juzgado y acuerdo del cabildo sobre ellas" y se repartiría nuevamente de modo "que todos tengan sus chácaras como las tenían hasta aquí y suertes de tierras y siembren como solían sembrar y se les den sus aguas".<sup>24</sup> Quedaban a firme los repartos de solares y acequias, toda vez que sólo habían resultado afectados los predios rústicos.<sup>25</sup>

Saneando el licenciado La Gasca la inestable posición de Valdivia como gobernador, en el título que al efecto le expidiera en 18 de abril de 1548 lo facultaba: "item, para que podáis dar en la dicha gobernación solares, peonías y estancias a los conquistadores; dárselas por sus vidas según e como se suele e acostumbra hacer".<sup>26</sup> El gobernador hizo uso de esta autorización<sup>27</sup> y la extendió al cabildo con fecha 26 de julio de 1549.<sup>28</sup> Un primer cuestionamiento sobre si podía efectivamente el ayuntamiento dar tierras y aguas a particulares aparece en documento de 1576, cuando Jerónimo de Larco deduce oposición a ciertas demasías que poseía Juan Bautista Pastene en Peñalolén, fundado en que el cabildo no tendría autorización del rey para ello.<sup>29</sup> Rodrigo de Quiroga, que tenía indiscutible facultad,<sup>30</sup> dio esas tierras al oponente "con sus aguas y como se solía regar"<sup>31</sup> y de igual prerrogativa general gozaron los demás gobernadores. El cabildo de Santiago continuó otorgando, durante los siglos XVII y XVIII, mercedes de aguas urbanas, si bien muy de tarde en tarde, como se verá más abajo.

#### 4. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LAS AGUAS

Además de las disposiciones generales sobre esta materia que podían encontrarse en las leyes castellanas, en cuanto fueran aplicables en Chile, y en las cédulas indianas pertinentes, hubo otras normas, de alcance local, que son de interés. Carlos I, en 20 de marzo de 1532, había ordenado a virreyes y audiencias que atendieran a la "buena gobernación" de pastos y aguas.<sup>32</sup> Una recopilación de estas disposiciones fue elaborada por Francisco de Toledo para el virreinato del Perú en 21 de enero

<sup>24</sup> CHCh T. I, p. 603 y GAY, Claudio, *Historia Física y Política de Chile. Documentos*, T. I, París, en casa del autor, 1846, pp. 74 a 75.

<sup>25</sup> Sobre reparto de solares y estancias, ALEMPARTE, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial. Orígenes municipales de las repúblicas hispanoamericanas*, 2ª ed., Santiago, Editorial Andrés Bello, 1966, p. 168. Un enjundioso y paciente estudio sobre la constitución de la propiedad urbana en Santiago en el siglo XVI en THAYER OJEDA, Tomás, *Santiago durante el siglo XVI en Anales de la Universidad*, T. CXVI (San-

tiago, 1905), pp. 1 a 82; 297 a 414 y 475 a 517.

<sup>26</sup> GREVE, Ernesto, *La Mensura General 1602-1605. Antecedentes Históricos*, Introducción a *Mensura General de Tierras de Ginés de Lillo 1602-1605*, T. I, Santiago, Editorial Universitaria, 1941, p. XXV.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. XXXVI.

<sup>28</sup> THAYER, op. cit., p. 25.

<sup>29</sup> *Mensura General...* (en adelante, GL), T. I, p. 112.

<sup>30</sup> GAY, op. cit., T. II, p. 110.

<sup>31</sup> Vid. nota 29.

<sup>32</sup> En RI 4, 17, 9.

de 1577.<sup>33</sup> Muchas de esas normas son muy semejantes a las que ya había en Santiago de Chile con anterioridad, emanadas del Cabildo que, seguramente había tenido en consideración costumbres o reglas de la Ciudad de los Reyes.<sup>34</sup> Dejando de lado ordenanzas capitulares aisladas, las más orgánicas que se conservan son de 13 de abril de 1548,<sup>35</sup> de 25 de octubre de 1549<sup>36</sup> y las ordenanzas de policía de Santiago, elaboradas por el cabildo de esta ciudad y aprobadas, con algunas enmiendas, por la audiencia de Lima mediante real provisión de 30 de marzo de 1569.<sup>37</sup> Es probable, aunque no está documentado, que supletoriamente a las ordenanzas santiaguinas, se hayan aplicado las limenses. Sobre el contenido de esta normativa se hablará a continuación.

Pocas disposiciones más fueron dictadas por el cabildo en los siglos XVII y XVIII, y todas ellas esporádicas y relativas a circunstancias muy concretas. Las normas del siglo XVI continuaron en vigencia y las referencias a ellas, como se verá, eran abundantes.

##### 5. MERCEDES DE AGUAS PARA USO URBANO

El cronista Vicente Carvallo y Goyeneche nos ha dejado una imagen bastante idílica de Santiago en el siglo XVIII, al decirnos que sus casas "tienen cómodas habitaciones con jardines de exquisita variedad de flores y colocados con proporción algunos frutales, principalmente naranjos y limones, añaden la utilidad al recreo". Puntualiza, a continuación, la importancia del abastecimiento del líquido elemento: "contribuye mucho a este adorno la acequia de agua corriente que pasa por cada una de ellos y, a más de fertilizar los plantíos, sirve para su limpieza y la de las calles, que logran el beneficio de lavarse con frecuencia y regarse todos los días del verano".<sup>38</sup>

<sup>33</sup> LEVILLIER, Roberto, *Ordenanzas de Don Francisco de Toledo Virrey del Perú 1569-1581. Publicadas con una advertencia de Don Roberto Levillier*, Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1929, pp. 383 a 399.

<sup>34</sup> La ordenanza 6ª de las dadas por Toledo para la Ciudad de Los Reyes en su casco urbano sobre que no se puede abrir o reformar acequia sin permiso del cabildo (LEVILLIER, op. cit., pp. 386 a 387) es paralela a otras dadas en Santiago en 1541, 1542, 1544 y 1553 (CHCh T. I. pp. 71, 103, 105 y 339); la 8ª de las urbanas (LEVILLIER, op. cit., p. 387) sobre mantener aseadas las acequias es igual a otra de Santiago, de 1548 (CHCh T. I, p. 147); la penalidad por romper acequias, si bien más económica en sus multas en Santiago (CHCh T. XVII, p. 89) es similar a la ordenanza 11 de las urbanas de Toledo (LEVILLIER, op. cit., p. 388); la ordenanza de policía de Santiago n° 21 de 1569 (GAY, op. cit., T. I, pp. 195 a 196) es del mismo corte que las n°s 2, 3 y 4 de Toledo (LEVILLIER, op. cit. pp. 385 a 386); la ordenanza de policía de Santiago n° 25 que manda tener rayos en las acequias urbanas (GAY, op. cit., T.

I, pp. 196 a 197) es similar a la ordenanza 7ª de Toledo (LEVILLIER, op. cit., p. 387). En cuanto a las ordenanzas rurales, la 5ª de Toledo sobre penalidad para los que sacaren agua sin autorización es paralela a otra de Santiago de 1548 (CHCh T. I, p. 147) y de Mendoza de 1566 (*Actas Capitulares de Mendoza. Advertencia de Ricardo Levene, Presidente de la Academia. Introducción de Juan Draghi Lucero*, T. I, Buenos Aires, Gmo. Kraft Ltda., 1945, p. 56); la 6ª de Toledo sobre penas para los que tapiaran acequias o tapan tomas es similar a otra de Santiago de 1548 (CHCh T. I, p. 147); otras normas santiaguinas de 1549 (CHCh T. I, p. 211) sobre que se tome agua por una sola parte y se eche gente para limpiar las acequias son semejantes a las ordenanzas 7ª y 10ª de Toledo (LEVILLIER, op. cit., pp. 393 y 394 a 395).

<sup>35</sup> CHCh T. I, p. 147.

<sup>36</sup> CHCh T. I, p. 211.

<sup>37</sup> GAY, op. cit., T. I, pp. 187 y ss.

<sup>38</sup> *Descripción histórico-geográfica del Reino de Chile*, 2ª parte, CHCh T. X, Imprenta de la Librería El Mercurio, 1876, p. 31.

Las aguas en Indias eran normalmente bienes de realengo, como he indicado más arriba; pero cuando el Estado las cedía a villas y ayuntamientos, pasaban a ser públicas: "en tal las dichas aguas dexan de ser Reales y se hacen públicas, *id est populicas*..."<sup>39</sup> Tal era el carácter de las que detentaba el cabildo de Santiago y sus habitantes podían disponer de ellas libremente desde las fuentes que para tales efectos había. Cuando les eran llevadas por conductos hasta sus residencias, debían de sujetarse a un turno prefijado, recibiendo su distribución del alcalde de aguas. El derecho a la utilización de éstas constaba de una merced dada por el gobernador o el cabildo. Este último había recibido facultad para repartir estas mercedes en 1549, de manos del conquistador Valdivia<sup>40</sup> y, aunque la corona había frenado la intervención de los ayuntamientos en tales otorgamientos, el de Santiago mantuvo su prerrogativa, si bien la usó parsimoniosamente.<sup>41</sup>

Si se considera que la mayor parte de los solares y sus correspondientes mercedes se repartieron en el siglo XVI, no es extraño que no se encuentren sino pocos casos de otorgamientos de merced de aguas por el cabildo en el período estudiado y en todos ellos, salvo uno, impone a los usuarios severas condiciones. El primero data de la primera mitad del siglo XVII: al capitán Jorge Fernández de Aguiar se le conceden dos reales de agua perpetuamente "solo para su casa, sin que la pueda comunicar ni pasar a ninguna parte ni dar a nadie ni vender" y debía de comprometerse a mantener él y sus sucesores, limpia la caja de agua, bajo pena de quinientos pesos por mitad para cámara del Rey y gastos de la fuente.<sup>42</sup> En 25 de octubre de 1664 el convento de Monjas Agustinas obtenía una paja de agua por "la necesidad que padecen... por ser cosa muy justa y pía... y no ser perjudicial a ningunos vecinos".<sup>43</sup> Setenta y tres años más tarde, el monasterio de Santa Clara de la Nueva Fundación recibía también merced de una paja de agua; pero se comprometía a abrir el cauce por el centro de la calle "respecto a ser menos el perjuicio a los circunvecinos del que recibieran éstos si se aproximase a las paredes de sus habitaciones con la humedad que les comunicará una referida acequia"; la caja —zona para la limpia de los ductos— debía ser subterránea y toda refacción de las respectivas

<sup>39</sup> Vid. nota 13. Unas reales cédulas de 18 de noviembre de 1803 y 22 de junio de 1807 declaraban que el vecindario de las ciudades era el único dueño de las aguas que se conducían por cañerías. Los particulares podían ser privados de su uso en caso que la ciudad necesitara del agua. Había, entonces, lugar a indemnización "caso que lo gozasen por merced o concesión por parte del cabildo": vid. GREVE, *Ingeniería*... T. I, p. 339.

<sup>40</sup> THAYER, op. cit., p. 25.

<sup>41</sup> "Y aunque en los principios y descubrimientos y poblaciones de las provincias de Indias... se permitió que los Gobernadores y los Cavildos de las ciudades las pudiesen repartir (montes, aguas y pastos) y repartiesen a su voluntad entre los vecinos que por bien tuviesen como consta por muchas cédulas y ordenanzas de las recogidas en dicho primer volumen (de las impresas).

Después por otras más nuevas que allí se añaden, se volvió a poner esta distribución en la Real mano...", SOLORZANO, op. cit., lib. 6, cap. 12, N° 5, dice RI 4, 12, 4 que a los virreyes y presidentes correspondía dar en nombre del rey tierras, solares y aguas a los que se avecindasen. RI 4, 12, 1 da esta facultad al gobernador de la nueva población. En la ordenanza de audiencias de 1563, incorporada a RI 4, 12, 8 se dice que en los lugares en que hubiera audiencias, la presentación en que se pedían solares, tierras y aguas se haría ante el cabildo, el que mediante dos regidores, había de comunicar al virrey o presidente lo que le pareciere, y, conocido por el presidente y los dos regidores diputados, se daría despacho firmado por todos ante el escribano de cabildo, asentándose en el libro del municipio.

<sup>42</sup> CHCh T. XXX, p. 396.

<sup>43</sup> CHCh T. XXXVI, p. 413.

acequias correría por cuenta del convento.<sup>44</sup> Las monjas de Santa Clara de la Victoria recibieron en 1757 merced para instalar una pila en el interior de su recinto siempre que "ni una gota", fuera ocupada, antes o después de entrar al convento, por otra persona; que los arreglos de la cañería los costearan las religiosas "sin esperar reconvencción" y que empedraran la superficie de la acequia mediante trabajos por etapas, de modo que, terminado el enlosamiento de una parte, se continuara con la siguiente.<sup>45</sup> Había, con todo, algunos solares que carecían de agua, como se muestra en algunos documentos. Por ejemplo, en 1632, dos de ellos eran tasados en ochenta patacones "atentos a que no tienen agua".<sup>46</sup> Cuando el cabildo quería desprenderse de algún terreno, debía de prometer que le daría merced de agua y la correspondiente autorización para cavar acequias. De lo contrario, difícilmente encontraría interesados. Tal ocurrió en 1639, ocasión en que el capitán Ginés de Toro Mazote remató unas demasías en la Cañada, disponiéndose, en cabildo de 13 de abril de 1640, que se abriera la acequia respectiva.<sup>47</sup>

Conforme a las ordenanzas Nos. 17 y 19 de las de policía para la ciudad de Santiago, aprobadas por la audiencia de Lima de 30 de marzo de 1596, la traza de las acequias era fijada por el cabildo y ni siquiera "las justicias y diputados" podían alterarlas.<sup>48</sup> Los que lo hicieran sufrirían multa de diez pesos, si eran españoles, o castigo de cien azotes públicos, en caso de pertenecer a las razas negra o india.<sup>49</sup> Constantemente estaba preocupado el ayuntamiento por el fiel cumplimiento de estas disposiciones: en cuanto se sabía de algún cauce nuevo, se diputaba a algunos regidores para que averiguaran si era en perjuicio de la ciudad<sup>50</sup> y siéndolo, dispusieran la paralización de la obra<sup>51</sup> o, incluso, su cegamiento.<sup>52</sup> Estas normas se aplicaron durante todo el período indiano y eran reiteradas mediante bandos.<sup>53</sup> En 1716 se encargó al juez

<sup>44</sup> Cabildo de 7 de junio de 1737 en CHCh T. LIII, p. 65. Hubo oposición del procurador de la ciudad, quien temía que se secara la pila pública por el uso de las aguas y que se derramaran éstas con el perjuicio consiguiente.

<sup>45</sup> Cabildo de 11 de marzo de 1757 en CHCh T. LV, p. 166.

<sup>46</sup> Tasación de 10 de julio de 1632 en CHCh T. XXX, p. 356. En varias mercedes de solares no se mencionaban aguas, como aparece en cabildos de 6 de julio de 1611 (CHCh T. XXIV, p. 252), de 13 de octubre de 1612 (T. XXIV, p. 347), de 14 de septiembre de 1612 (T. XXIV, p. 346), de 21 de junio de 1619 (T. XXV, p. 338), de 7 de septiembre de 1620 (T. XXV, p. 387), etc. En otras, en cambio, las mercedes de solares comprendían "todas sus aguas, costumbres, derechos y servidumbres" como se lee en cabildo de 7 de septiembre de 1620 (T. XXV, p. 338).

<sup>47</sup> CHCh T. XXXII, p. 21.

<sup>48</sup> GAY, op. cit., T. I, pp. 194 y 195. Antes de estas disposiciones, ya se habían dado otras en fechas tan tempranas como 1541, 1542, 1544 y 1553 (CHCh T. I, pp. 71, 103, 105 y 339). Todas estas normas son semejantes a las dadas por

el virrey Toledo para las acequias urbanas de Lima en 1577, ordenanza 6<sup>a</sup>, LEVILLIER, op. cit., p. 386.

<sup>49</sup> Ordenanza de policía N<sup>o</sup> 24 en GAY, op. cit., T. I, p. 196.

<sup>50</sup> Cabildos de 30 de julio de 1611 (CHCh T. XXIV, p. 271), de 10 de noviembre de 1634 (T. XXXI, p. 54) y de 3 de octubre de 1642 (T. XXXII, p. 213).

<sup>51</sup> En cabildo de 30 de agosto de 1641 al saberse que el capitán Andrés de Fuenzalida estaba cercando la cañada de la Chimba y abriendo una acequia nueva, sin autorización, se dispuso la paralización inmediata de los trabajos: CHCh T. XXXII, p. 130.

<sup>52</sup> Al tenerse noticia de que se había abierto una acequia abajo del tajar, se comisionó a dos regidores para que "la manden tapar a costa de quien la abrió, a piedra y lodo, atento a no tener licencia", cabildo de 10 de noviembre de 1634 en CHCh T. XXXI, p. 54.

<sup>53</sup> En cabildo de 3 de marzo de 1665 se dispuso se echara bando sobre que "ninguna persona ose abrir acequia" bajo multa de seis pesos de a ocho reales, CHCh T. XXXVII, p. 16.

de aguas que hiciera cegar la toma que "de propia autoridad" sacó el colegio de San Pablo, de modo "que no entre gota de ella" a fin de que se utilizara el cauce que habitualmente había tenido.<sup>54</sup> El cabildo comen-  
tía, en 7 de octubre de 1734, al procurador general que se presentara  
ante el gobernador pidiéndole se volviera a dar publicidad a un bando  
de 1732, dictado por Cano y Aponte "en orden a que ninguna persona  
rompa las acequias que cruzan las calles de esta dicha ciudad y lleven  
el agua a sus posesiones por en medio de la calle con las conminaciones  
que tuviese Su Señoría por convenientes para aquellas personas que re-  
cibiesen el agua que pasare por dichas calles si no que aunque vaya por  
ellas, la dejen correr libremente".<sup>55</sup>

Quienes querían abrir nuevo cauce o modificar el que ya tenían,  
habían pues, de dirigirse al cabildo. Este daba la autorización respecti-  
va, pero solía establecer condiciones, tales como que no se actuara en  
perjuicio de tercero.<sup>56</sup> Esto último se lograba, a veces, citándose a los  
vecinos para que dieran su conformidad.<sup>57</sup> Para evitar inundaciones, los  
conductos debían ser de cal y ladrillo, conforme normas que databan  
del siglo XVI,<sup>58</sup> reiteradas con posterioridad.<sup>59</sup> Era necesario que los  
ductos, al atravesar las calles, pasaran por bóvedas cubiertas con pie-  
dras gruesas,<sup>60</sup> disposición que es igual a una dada por el virrey Toledo  
para las acequias de Lima en 1577.<sup>61</sup> Igualmente, debía de compromete-  
rse el usuario a reedificar el cauce, a su costa, cuando el cabildo lo  
estimara necesario,<sup>62</sup> modificando su curso, pues —y así se decía pe-  
rentoriamente en alguna ocasión— no había "derecho" al trazado de  
las acequias.<sup>63</sup> En una oportunidad, se obligó al usuario a hipotecar su  
solar como garantía de que cumplirían, tanto él como sus sucesores,  
con las condiciones que se le habían fijado.<sup>64</sup> Terminados los trabajos,  
la calle debía quedar en perfecto estado de transitabilidad: los que in-  
cumplían esta elemental obligación, se exponían a que se les quitara el  
agua.<sup>65</sup> Otra de las obligaciones que incumbía a los que gozaban de ace-

<sup>54</sup> Cabildo de 4 de diciembre de 1716 en CHCh T. L, p. 105.

<sup>55</sup> Cabildo de 10 de julio de 1734 en CHCh T. LII, pp. 253 a 254.

<sup>56</sup> Cabildos de 2 de mayo de 1614 en CHCh T. XXV, p. 29 y de 24 de julio de 1733 en T. LII, p. 180, por el que se autoriza a las monjas capuchinas para que cambien de ubicación una acequia, to-  
mando dos varas de la calle "sin que se les siga perjuicio a los vecinos que reciben el agua de la misma acequia".

<sup>57</sup> Cabildo de 17 de noviembre de 1631 en CHCh T. XXX, p. 295.

<sup>58</sup> Ordenanza de policía N° 25 en GAY, op. cit., T. I, p. 196.

<sup>59</sup> En autorización dada a Cristóbal Osorio en 17 de noviembre de 1631 para abrir una acequia, se insiste en este extremo, CHCh T. XXX, p. 295.

<sup>60</sup> Cabildo de 2 de mayo de 1614 en CHCh T. XXV, p. 29, por el que se autoriza al padre Bartolomé Navarro, S. J., rector del seminario de su congregación, para atravesar la calle con una acequia; cabildo de 24 de noviembre de 1617 (T. XXV, p. 235) por el que se

autoriza al capitán Gonzalo de Salas para un fin semejante y cabildo de 17 de noviembre de 1631, mencionado en la nota anterior.

<sup>61</sup> Según ella, las acequias que atravesaban las calles debían estar cubiertas por "lajas de piedra llanas que enlacen con el suelo de las calles", LEVILLIER, op. cit., p. 388.

<sup>62</sup> Cabildo de 24 de noviembre de 1617 en CHCh T. XXV, p. 235.

<sup>63</sup> En cabildo de 3 de septiembre de 1621 los vecinos del convento de Santo Domingo, que quedaban río abajo, se quejaban de carencia de agua, ya que los religiosos consumían tanta cantidad que no quedaba para los demás. Piden, en consecuencia, autorización para abrir nueva acequia, la que se les da "sin que por ningún tiempo adquieran derecho a la dicha acequia", CHCh T. XXV, p. 500.

<sup>64</sup> Cabildo de 24 de noviembre de 1617 en CHCh T. XXV, p. 235.

<sup>65</sup> Cabildos de 17 de octubre de 1738 y 1° de diciembre de 1738 en CHCh T. LIII, pp. 104 y 106.

quias era la de habilitar puentes para peatones y coches, los que debían ser colocados donde lo determinara el municipio. Este solía comisionar a un regidor para estos efectos.<sup>66</sup>

Los beneficiarios de mercedes urbanas estaban sujetos a diversas otras obligaciones. Una de las más importantes —y muy reiterada— era la de mantener las acequias en perfecto estado de limpieza. Competía al fiel ejecutor y al alcalde de aguas velar por el efectivo cumplimiento de esta carga. En el siglo XVI se habían expedido varias ordenanzas que multaban a los infractores hasta con seis pesos de oro.<sup>67</sup> Las quejas de la Real Audiencia por el anegamiento de la ciudad, a consecuencia de la suciedad de las acequias, movió al cabildo a arbitrar el 19 de octubre de 1676 enérgicas medidas. Como los conventos se mostraban remisos a efectuar estos aseos, se despachó exhortatorio al provisor y vicario general del obispado de modo que “tengan bien limpias y corrientes sus acequias”. El corregidor, a su vez, proveyó auto por el que castigaba a los infractores con penas de cuatro pesos la primera vez, diez la segunda y las demás, a su arbitrio, mitad para cámara de Su Majestad y mitad para obras públicas. Los negros, indios y mulatos recibirían cincuenta azotes en el rollo de la plaza. Se conminaba al público a no echar basuras a desagües y albañales. Para mayor efectividad, las calles fueron distribuidas entre los capitulares, con facultad de apremiar a los culpables.<sup>68</sup> Los diversos gobernadores expidieron bandos de buen gobierno instando a la limpieza periódica de los ductos.<sup>69</sup>

La limpia de acequias tenía lugar en diversas épocas del año: generalmente al terminar el invierno y empezar la primavera, de modo que el agua corriera sin dificultades durante el verano.<sup>70</sup> Octubre fue uno de los meses más cotizados.<sup>71</sup> También se las aseaba al empezar el invierno, para que las aguas lluvias se canalizaran sin mayores problemas.<sup>72</sup> Cuando el cabildo acordaba estas actividades, el corregidor asumía el encargo de “echar bando”,<sup>73</sup> el que, desde 1759, era dictado por el gobernador.<sup>74</sup> Anunciada la limpieza, las aguas eran cortadas el domingo por la noche<sup>75</sup> y se volvían a dar cuando se terminaban las labo-

<sup>66</sup> Cabildos de 26 de octubre de 1750 y 30 de marzo de 1751 en CHCh T. LV, pp. 69 y 78.

<sup>67</sup> Ordenanza de 13 de agosto de 1548 en CHCh T. I, p. 147 y ordenanza de 15 de marzo de 1586 en T. XVII, p. 439, que concuerdan con la ordenanza 8ª de las urbanas de Toledo de 1577, LEVILLIER, op. cit., p. 387.

<sup>68</sup> Cabildo de 19 de octubre de 1676 en CHCh T. XL, pp. 63 a 66. En cabildo de 20 de marzo de 1664 habían recibido comisión los regidores para multar a los que no tenían limpias sus acequias, T. XXXVI, p. 264. Mención de penas pecuniarias semejantes en cabildos de 11 de mayo de 1669 (T. XXXVII, p. 180) y 17 de agosto de 1696 (T. XLIII, p. 404).

<sup>69</sup> Lo hicieron Ortiz de Rozas en 2 de diciembre de 1754; Morales en 26 de octubre de 1771 y Jáuregui en 7 de junio de 1773, 4 de diciembre de 1779 y 21 de febrero de 1780. También intervino en ello el corregidor Luis Manuel de Zañartu mediante bando de 21 de

abril de 1766. Vid. Manuscritos MEDIANA vol. 356, fs. 18 a 25.

<sup>70</sup> Así se dice en cabildo de 22 de septiembre de 1719, CHCh T. L, p. 235.

<sup>71</sup> En cabildo de 3 de octubre de 1710 se dice que es costumbre que la limpia se haga en ese mes, CHCh T. XLVII, p. 51.

<sup>72</sup> Vid. cabildo de 2 de mayo de 1687 en CHCh T. XLII, p. 204.

<sup>73</sup> Valgan como ejemplos cabildos de 21 de abril de 1671 (CHCh T. XXXVIII, p. 139), de 28 de septiembre de 1691 (T. XLII, p. 417) y de 10 de febrero de 1693 (T. XLIII, p. 58).

<sup>74</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 47; vol. 64, fs. 8 v. y vol. 76, fs. 80 v.

<sup>75</sup> Cabildo de 24 de noviembre de 1687 en CHCh T. XLII, p. 246. En cabildo de 15 de noviembre de 1680 se mandó quitar el agua a la acequia de la Cañada, impidiéndose que volviera a correr hasta que quedara limpia, T. XL, p. 427.

res.<sup>76</sup> Como se ha dicho, el fiel ejecutor y el alcalde de aguas dirigían la operación<sup>77</sup> y una vez finalizada, los capitulares, que se habían distribuido previamente las diversas calles, inspeccionaban para ver si todo había quedado debidamente en orden.<sup>78</sup> Esta obligación databa de antiguo: una disposición de 9 de septiembre de 1581 mandaba a los vecinos y moradores que “echaran peones” para la limpia.<sup>79</sup> En 12 de febrero de 1677 se fijaba la obligación alternativa de dar peón o pagar cuatro reales<sup>80</sup> y en sesión de 5 de mayo de 1696 se hace referencia a costumbre similar observada en el Perú.<sup>81</sup> A veces era usada mano de obra proveniente de la comisión de delitos de pequeña entidad, como borracheras o trasgresión del toque de queda.<sup>82</sup>

El costo de la limpieza gravaba a los interesados, prorrateándose entre todos.<sup>83</sup> En caso de negativa a esta contribución, se les podía sacar prenda para ser vendida en pública almoneda.<sup>84</sup> Desde 1678, tímidamente y más tarde en forma abierta, se empezó a cargar estos gastos al ramo de balanza.<sup>85</sup> Ya se hablaba en cabildo de 20 de octubre de 1695 de que se librara del ramo la cantidad que “se acostumbra”.<sup>86</sup> Esta suma fue creciendo a través del tiempo, desde veinticinco<sup>87</sup> hasta cien pesos.<sup>88</sup> Sin embargo, cuando había limpias extraordinarias, se volvía al

<sup>76</sup> Cabildos de 12 de mayo de 1684 (CHCh T. XLI, p. 282) y de 24 de noviembre de 1687 (T. XLII, p. 246).

<sup>77</sup> Cabildos de 6 de mayo de 1637 (CHCh T. XXXI, p. 242), de 24 de julio de 1656 (T. XXXV, p. 196), de 24 de enero de 1676 (T. XL, p. 10), de 3 de marzo de 1676 (T. XL, p. 28), de 5 de mayo de 1696 (T. XLIII, p. 379) por dar sólo algunos casos.

<sup>78</sup> Cabildos de 7 de septiembre de 1646 (CHCh T. XXXIII, p. 120), de 7 de agosto de 1666 (T. XXXVII, p. 122), de 1º de julio de 1667 (T. XXXVII, p. 180), de 12 de febrero de 1677 (T. XL, p. 97), de 5 de junio de 1679 (T. XL, p. 291), etcétera.

<sup>79</sup> Cabildo de 9 de septiembre de 1581 en CHCh T. XVIII, p. 324. Esta disposición concuerda con la ordenanza 10ª de las dadas para la Ciudad de los Reyes por el virrey Toledo en 1577, LEVILLIÉR, op. cit., p. 388.

<sup>80</sup> Cabildo de 12 de febrero de 1677 en CHCh T. XL, p. 97.

<sup>81</sup> Cabildo de 5 de mayo de 1696 en CHCh T. XLIII, p. 379.

<sup>82</sup> Cabildo de 11 de julio de 1676 en CHCh T. XL, p. 51.

<sup>83</sup> Cabildos de 30 de mayo de 1659 (CHCh T. XXXV, p. 464), de 7 de marzo de 1671 (T. XXXVIII, p. 133) y de 11 de julio de 1676 (T. XL, p. 51). Afirma VICUÑA MACKENNA que sólo en 1712 el cabildo de Santiago destinó por primera vez el fondo para la limpieza de acequias “lo que marca un inmenso progreso de la edilidad, el de pagar por el aseo público”: vid. *Historia crítica y social de la ciudad de Santiago desde su fundación hasta nuestros días 1536-1868*, T. I, Valparaíso, 1869, p. 378.

<sup>84</sup> Cabildos de 24 de enero de 1676 (CHCh T. XL, p. 10) y de 30 de octubre de 1676 (T. XL, p. 67).

<sup>85</sup> Por cabildo de 30 de agosto de 1619 (CHCh T. XXV, p. 344) se estableció un impuesto por utilización de una balanza en el puerto de Valparaíso. Tras una serie de avatares (vid. Archivo Real Audiencia, vol. 3114, p. 38, fs. 51), este ramo dio al municipio pingües ingresos. La primera constancia de imputar a él la limpia de acequias se encuentra en cabildo de 24 de septiembre de 1678 (T. XL, p. 247). El rey concedió estos ingresos a la ciudad de Santiago, lo que duró hasta 1736 según cabildo de 15 de octubre de ese año (T. LIII, p. 50).

<sup>86</sup> Cabildos de 20 de octubre de 1695 (CHCh T. XLIII, p. 308) y de 28 de junio de 1697 (T. XLIV, p. 83).

<sup>87</sup> Cabildo de 4 de septiembre de 1699 en CHCh T. XLIV, p. 285. En 2 de mayo de 1704 se usaban treinta pesos (T. XLIV, p. 369). En 23 de octubre de 1705 se gastaron cincuenta pesos (T. XLIV, p. 457) para volver a treinta en los años siguientes: 1706 (T. XLVI, p. 63) y 1709 (T. XLVI, p. 269). Estas sumas se invertían, entre otras cosas, en pago de un encargado de dirigir las labores, al que se daban veinticinco pesos: cabildos de 14 de mayo de 1694 (T. XLIII, p. 162) y de 25 de octubre de 1697 (T. XLIV, p. 111). El arriero que extraía las basuras recibía, a su vez, veinte pesos, como consta en 1715 (T. L, p. 36).

<sup>88</sup> Cabildo de 6 de abril de 1731 en CHCh T. LII, p. 98: se habla ahí de los cien pesos acostumbrados. En igual sentido T. LIII, p. 23 (año 1735); T. LV, p. 20 (1741), p. 45 (1742), p. 59 (1743) y p.

sistema de costearse por los interesados. Así ocurrió, por ejemplo, en 8 de noviembre de 1748, cuando una inundación del Mapocho llenó de arena las acequias.<sup>89</sup>

Los detentadores de agua, además de mantener limpias las acequias, debían velar por su correcta conservación, castigándose su rotura con penas pecuniarias.<sup>90</sup> Al detectarse inundaciones por falta de profundidad en los ductos, eran obligados a ahondarlos en la medida que se les señalaba, bajo apercibimiento de multas y de hacerse a su costa.<sup>91</sup> Muchas veces se daban órdenes de reparación general, cuyo control se encargaba al fiel ejecutor,<sup>92</sup> fulminándose multas a los infractores. Había un ayudante, costeadado por el municipio, que debía de preocuparse de vigilar el buen estado de los cauces.<sup>93</sup> En ocasiones de mucha ruina en el sistema general de irrigación de la ciudad, ésta acometía una reparación masiva: hacia 1738 se comprometió la importante suma de cinco mil pesos en estos menesteres.<sup>94</sup> También solía obligarse a los usuarios que no entraban el agua y que provocaban inundaciones, a hacerlo en el plazo que se les señalaba so pena de multa.<sup>95</sup> Igualmente eran multados los propietarios que descuidaban los marcos de ingreso del líquido en su propiedad, pues ello acarreaba anegamientos. Para evitar tales males, los marcos eran revisados por el alcalde de aguas o los regidores diputados a este fin.<sup>96</sup> Si bien no había para Santiago norma general escrita relativa a los marcos como la había, en cambio, para las acequias de Lima, impuesta por el virrey Toledo, parece haberse regido esta materia por la costumbre que, en el fondo, era similar en su contenido a las disposiciones limenses.<sup>97</sup>

Existía un crecido número de puentes para el paso de peatones, carretas, calesas, etc., los que cruzaban los cauces de la ciudad. Su edificación competía a los usuarios de las acequias, a los que se imponía la obligación general de ponerlos. Ellos elegían normalmente el material, aunque, a veces, se les mandaba los hicieran de piedra.<sup>98</sup> El cronista Alonso de Ovalle describe de esta manera las acequias y puentes de Santiago en el siglo XVII: del Mapocho "se sangra por la parte oriente un brazo o arroyo, el cual dividido en otros tantos cuantas son las cuadras que se cuentan de norte a sur, entra por todas ellas, de manera que a

120 (1745) y Archivo del Cabildo de Santiago vol. 64, fs. 8 v. (1761).

<sup>89</sup> Cabildo de 8 de noviembre de 1748 en CHCh T. LV, p. 41.

<sup>90</sup> CHCh T. XVII, p. 89 similar a la ordenanza 11 de las urbanas de Toledo, LEVILLIER, op. cit., p. 388.

<sup>91</sup> En cabildo de 15 de mayo de 1654, en CHCh T. XXXIV, p. 449, se dispone un ahonde de media vara en cada acequia; en 7 de agosto de 1656 (T. XXXV, p. 199) se ordena ahonde de tres cuartas y en 23 de octubre de 1739 se apercibe al comisario general Pedro Ustáriz a dar "el hondo y cava correspondiente" (T. LIII, p. 153 a 154).

<sup>92</sup> Cabildos de 8 de junio de 1618 (CHCh T. XXV, p. 266), de 19 de junio de 1665 (T. XXXVII, p. 44), de 7 de noviembre de 1692 (T. XLIII, p. 47), de 1º de febrero de 1697 (T. XLIV, p. 57), ca-

bildo de 17 de marzo de 1705 (T. XLIV, p. 426) por mencionar algunos ejemplos.

<sup>93</sup> Recibía un salario de cincuenta pesos anuales: cabildo de 21 de agosto de 1711 en CHCh T. XLVII, p. 114.

<sup>94</sup> Cabildo de 13 de agosto de 1738 en CHCh T. LIII, p. 95 a 96.

<sup>95</sup> CHCh T. LIII, p. 173. A veces, la internación de acequias era costeadada por el cabildo como se acuerda en sesión de 22 de febrero de 1780, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 70, fs. 27.

<sup>96</sup> Cabildos de 30 de mayo de 1659 (CHCh T. XXXV, p. 464), de 21 de enero de 1661 (T. XXXVI, p. 75) y de 8 de agosto de 1670 (T. XXXVIII, p. 69).

<sup>97</sup> La norma limeña en LEVILLIER, op. cit., p. 386.

<sup>98</sup> Cabildo de 3 de septiembre de 1621 en CHCh T. XXV, p. 500.

cada cuadra corresponde una acequia, la cual, entrando por cada una de las orientales va atravesando las que le siguen... y consiguientemente, por todas las calles transversales, teniendo en éstas sus puentes para que puedan entrar y salir las carretas que hacen la provisión a la ciudad, con que no viene a haber en toda ella cuadra ni casa por donde no pase un brazo de agua muy copioso que barre y lleva toda la basura e inundación del lugar, dejándolo muy limpio, de que también se sigue una gran facilidad para regar las calles cuando es necesario".<sup>99</sup> El cabildo manifestaba constantemente su preocupación por el buen mantenimiento de estos pasos. Su quiebre implicaba un serio entorpecimiento al tránsito e incluso, acarreaba la comisión de delitos. En 1758 se decía que la calle de la Casa de Huérfanos que atravesaba hacia la Cañada estaba intransitable por no tener puente "la acequia madre que entra a dicha Casa" y "no pudiéndose rondar por las justicias es natural se cometan mil delitos los que quedando impunidos por falta de castigo, se hirán cada día aumentando".<sup>100</sup> El fiel ejecutor tenía especial encargo de cuidar los puentes, obligación que le era recordada a cada momento,<sup>101</sup> sobre todo cuando se le confiaba la limpieza de las calles. Todos los capitulares debían, sin embargo, velar por el buen estado de los puentes, para lo que se distribuían las diversas calles.<sup>102</sup> Su refacción competía normalmente a los interesados:<sup>103</sup> en cabildo de 22 de mayo de 1609 se dispuso que el general Gonzalo de los Ríos costeara el arreglo de un puente frontero a su residencia, sacándosele prenda por el fiel ejecutor en caso de negativa.<sup>104</sup> A veces se fijaban multas a los incumplidores de las órdenes municipales: en 1634 se les aplicaba pena de diez patacones, mitad para la cámara real y para obra de las casas del cabildo.<sup>105</sup> Más drástica fue la resolución de 4 de marzo de 1735, por la que se amenazaba a los interesados de "la acequia que está abajo inmediata a la iglesia del señor San Pablo" que si dentro de quince días no rehacían un puente, se les cegaría el cauce que los surtía.<sup>106</sup>

Cuando las obras eran muy costosas, el municipio solía sufragar una parte, como ocurrió en 1706 para la reparación del puente de la bocacalle de la Cañada con la Ollería, de que se hizo cargo la Compañía de Jesús en consorcio con el municipio.<sup>107</sup> Tratándose de arreglos generales, se decretaba el auxilio de los vecinos y moradores con un peón por cada

<sup>99</sup> *Histórica Relación del Reino de Chile* en CHCh T. XII, lib. 5º, cap. 2º.

<sup>100</sup> Cabildo de 24 de noviembre de 1758 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 31 v.

<sup>101</sup> Por ejemplo, en cabildos de 2 de octubre de 1638 (CHCh T. XXXI, p. 308), de 26 de septiembre de 1670 (T. XXXVIII, p. 74), de 27 de junio de 1671 (igual tomo, p. 154), de 18 de septiembre de 1677 (T. XL, p. 160), de 15 de octubre de 1677 (igual tomo, p. 166), de 29 de octubre de 1677 (igual tomo, p. 168), de 15 de julio de 1678 (igual tomo, p. 232), de 23 de julio de 1678 (igual tomo, p. 239), de 23 de enero de 1684 (T. XLI, p. 269), de 10 de abril de 1696 (T. XLIII, p. 378), de 12 de junio de 1699 (T. XLIV, p. 268), etc.

<sup>102</sup> Así, en cabildos de 23 de mayo de 1670 (CHCh T. XXXVIII, p. 53), de 7 de abril de 1626 (CHCh T. XXVIII, p. 366), etc. A veces se designaba a un regidor como en cabildos de 26 de septiembre de 1687 (T. XLII, p. 231) y de 25 de junio de 1707 (T. XLVI, p. 106).

<sup>103</sup> Ejemplos en cabildos de 5 de octubre de 1607 (CHCh T. XXIV, p. 61), de 18 de enero de 1636 (T. XXXI, p. 161) y de 7 de marzo de 1671 (T. XXXVIII, p. 133).

<sup>104</sup> Cabildo de 22 de mayo de 1609 en CHCh T. XXIV, p. 130.

<sup>105</sup> Cabildo de 24 de enero de 1634 en CHCh T. XXXI, p. 7.

<sup>106</sup> CHCh T. LIII, p. 183.

<sup>107</sup> Cabildo de 30 de julio de 1706 en CHCh T. XLVI, p. 47.

casa o cuatro reales para alquilar uno,<sup>108</sup> sin perjuicio del gasto sacado de propios<sup>109</sup> o del ramo de balanza.<sup>110</sup> Algunos arreglos ocasionales eran costeados por la ciudad para solucionar un problema repentino, como podía ser la formación inopinada de un zanjón o un anegamiento súbito.<sup>111</sup> También salía el ayuntamiento en ayuda de algunos conventos cuyos puentes de acceso requerían reparación.<sup>112</sup> Un buen criterio administrativo primaba de vez en cuando entre los capitulares al preferir hacer puentes duraderos, de mejor calidad que los habituales. En 1758 se acordó construir uno "cubierto con madera de algarrobo y empedrado para su mayor permanencia, encañando la acequia por uno y otro lado con piedra de cerro".<sup>113</sup> A fines del siglo XVIII se constataba que gran número de puentes estaban en mal estado porque, al ser de madera, se corrompían fácilmente. Convenía, pues, rehacerlos "de firme con su tapa de piedra", como ya se había hecho en cinco acequias. El costo ascendería a alrededor de cuatro mil pesos, elevadísima suma que debería conseguirse a préstamo de algún convento, hipotecándose al efecto los propios de la ciudad, previa autorización de la Real Audiencia.<sup>114</sup> El arreglo de puentes desembocaba en conciertos con personas interesadas en ello, lo que originaba un quehacer administrativo relativamente abundante.<sup>115</sup>

Desde 1569 existía, por ordenanza de policía n° 25,<sup>116</sup> similar a la ordenanza 7ª de las dadas por el virrey Toledo para las acequias urbanas de Lima,<sup>117</sup> la obligación de poner reja o rayo "el cual ha de poner y ponga a la salida de la dicha agua o do la ha de recibir su vecino el cual rayo sea fijo y espeso, que no pueda pasar ninguna inmundicia ni otra cosa" bajo severas penas. En cabildo de 21 de junio de 1589 se reiteró su uso.<sup>118</sup> Sea que estas rejillas fueran demasiado estrechas o que

<sup>108</sup> Cabildo de 25 de septiembre de 1671 en CHCh T. XXXVIII, p. 176.

<sup>109</sup> Cabildos de 6 de marzo de 1683 (CHCh T. XLI, p. 227), de 28 de septiembre de 1685 (T. XLII, p. 73), de 14 de julio de 1706 (T. XLVI, p. 37), de 11 de julio de 1746 (T. LIV, p. 148), de 11 de noviembre de 1746 (igual tomo, p. 158) y de 28 de junio de 1759 (Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 62).

<sup>110</sup> En 2 de mayo de 1687 se libraron seiscientos pesos del ramo de balanza (CHCh T. XLII, p. 203); en cabildos de 7 de noviembre de 1687 (T. XLII, p. 240), de 23 de julio de 1694 (T. XLIII, p. 175) y de 21 de mayo de 1706 (T. XLVI, p. 39) cien pesos; en cabildo de 17 de abril de 1711 (T. XLVII, p. 95) trescientos pesos; en 23 de agosto de 1715 quinientos pesos (T. L, p. 27). En 12 de marzo de 1735 se constató que había 32 puentes en mal estado (T. LIII, p. 7). También hay información en cabildo de 24 de noviembre de 1758 (Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 32).

<sup>111</sup> En 1722, frente a la casa del regidor Tomás Canales de la Cerda, una avenida se había llevado el puente quedando un "zanjón imposible de tratar-

se" (cabildo de 3 de julio de ese año en CHCh T. L, p. 376). En 1690 se produjo un derrame en la esquina de las casas del capitán Pablo Villela (cabildo de 14 de septiembre de 1690 en T. XLII, p. 303).

<sup>112</sup> En cabildos de 6 de septiembre de 1709 (CHCh T. XLVI, p. 264) y de 28 de junio de 1759 (Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 62) se auxilia a las claras. En 24 de diciembre de 1696 se dispuso el arreglo de puente en la calle de San Agustín (T. XLIII, p. 431).

<sup>113</sup> Cabildo de 24 de noviembre de 1758 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 31 v.

<sup>114</sup> Cabildo de 7 de febrero de 1797 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 76, fs. 78.

<sup>115</sup> Vid. cabildos de 30 de julio de 1677 (CHCh T. XL, p. 125) y 18 de mayo de 1685 (T. XLII, p. 41).

<sup>116</sup> GAY, op. cit., T. I, p. 196.

<sup>117</sup> LEVILLIER, op. cit., p. 387.

<sup>118</sup> CHCh T. XX, p. 208. En 1681 se quejaban los regidores por el incumplimiento de esta obligación: cabildo de 26 de abril de ese año en T. XLI, p. 31.

algunos las ponían y otros no, el hecho es que causaban muchas inundaciones y la putrefacción y malos olores consiguientes. En 1758 el cabildo consideró que, además de la reja que debía existir a la salida del agua, se pusiera otra a la entrada de la misma, de modo que quedaran atajadas las basuras provenientes del vecino superior. Para estos efectos se pidió al gobernador que dictara un bando.<sup>119</sup> Así lo hizo Amat en 9 de julio de 1758 y también Jáuregui en 4 de septiembre de 1779.<sup>120</sup> Más adelante, en 1784, se vio que la existencia de rayos dificultaba el escurrimiento de las aguas y que había una gran "fetidez que originan sus estelcidios": se acordó, entonces, la remoción de todas las rejas,<sup>121</sup> lo que motivó al gobernador Benavides a dictar sendos bandos en 28 de febrero de 1784 y 22 de octubre de 1785.<sup>122</sup> Por último, Ambrosio Higgins en el bando de buen gobierno de 19 de agosto de 1788, que refunde muchas disposiciones de antecesores suyos, mandaba "que dentro de segundo día se quiten las expresadas rejas, rayos o estacas que puedan haber actualmente en las acequias y no se vuelvan a reponer por ningún motivo en alguna pertenencia de individuos particulares, comunidades ni otra de cualquier dominio y privilegio, pena de responsabilidad a los perjuicios y daños que se originaren a los vecinos y de veinte y cinco pesos de multa contra los transgresores que resultaren en virtud de reconocimiento de todas las casas que a tiempos deberá practicarse de oficio por los jueces y ministros diputados a este efecto, o a pedimento de parte".<sup>123</sup>

Uno de los problemas más repetidos a lo largo de las páginas de las actas del cabildo de Santiago es el de las inundaciones que afectaban a la mayor parte de las calles. Las causas eran múltiples: desde luego, la incuria generalizada, a la que se debía el exceso de basuras que tapaban los cauces, los rayos a que ya me he referido, las roturas —a veces, intencionadas— de marcos de entrada y de acequias, las extracciones furtivas en abierta violación de las ordenanzas, las cloacas que desembocaban en la vía pública, amén de causas naturales como el aumento de las aguas por las lluvias, salidas del Mapocho o deshielos. Estas inundaciones provocaban acumulación de lodo pestilente, deterioro de los suelos, desnivelación de las losas que solían cubrirlos, humedecimiento de las paredes de las casas, derrumbes, enfermedades, pestes —a veces se echaban colchones de enfermos en los cauces— y toda clase de males. El municipio luchaba contra este estado de cosas a través del fiel ejecutor,<sup>124</sup> del alcalde de aguas o bien mediante comisiones confiadas a capitulares, dándoseles facultad para imponer penas a su arbitrio.<sup>125</sup> En el siglo XVIII, cuando el ayuntamiento había visto mermadas sus atribuciones y sólo elevaba solicitudes a los gobernadores, se lo ve clamando ante éstos por bandos mediante los cuales se castigara a los

<sup>119</sup> CHCh T. LV, p. 205 y Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 21 v.

<sup>120</sup> Manuscritos MEDINA, vol. 356, fs. 18 a 25.

<sup>121</sup> Cabildo de 27 de julio de 1784 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 70, fs. 173.

<sup>122</sup> Vid. nota 120.

<sup>123</sup> El bando en AMUNATEGUI, Miguel L., *La crónica de 1810*, Santiago, Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, 1912, T. 3<sup>o</sup>, p. 63.

<sup>124</sup> Por ejemplo, cabildos de 4 de febrero de 1684 (CHCh T. XLI, p. 274) y 23 de noviembre de 1691 (T. XLII, p. 424).

<sup>125</sup> Cabildo de 14 de abril de 1690 en CHCh T. XLII, p. 302. En cabildo de 29 de abril de 1718 se dispuso que los vecinos del sector comprendido entre la calle larga de San Diego y la de don Andrés de Toro secaran un pantano, bajo pena de veinte pesos (T. L, p. 192).

que esparcieran las aguas por la calle y no "por su cauce principal".<sup>126</sup> La Real Audiencia también había intervenido en 1676 al dictar un auto acordado por el que mandaba al cabildo que hiciera cesar a la brevedad estos abusos. En esa oportunidad se tomaron serias medidas respecto de los conventos, a que me referiré en seguida y se obtuvo del corregidor un bando que imponía duras multas a los infractores.<sup>127</sup> A pesar de toda esta actividad, llegaron hasta España las noticias de la existencia de tanto barrial. En 12 de septiembre de 1772, una disposición real atribuía negligencia a los regidores por los derrames e instaba por medidas de buen gobierno.<sup>128</sup> Así fue como al crearse los alcaldes de barrio, se les encargó, por instrucciones dadas en 31 de agosto de 1780, que velaran por estas materias.<sup>129</sup> Los bandos de buen gobierno de Higgins, de 1788 y de Del Pino, de 1799, abundaron en ello. La verdad es que, desde antiguo, el cabildo había hecho ingentes esfuerzos por remediar estos extravíos, al punto de que costeó el enladrillado de algunas acequias<sup>130</sup> o aplicó derramas para solucionar algunas situaciones. En 1650 todas las casas debían dar un peón con su azadón, barreta o batea, el que debía ser sustentado por el tiempo que durara la faena de desviar el Mapocho que amenazaba salirse de madre o bien costear un trabajador a razón de un peso por día, y si no lo hacían, debía de sacárseles prenda.<sup>131</sup> Hacia 1676 se impuso a todas las carretas que entraban o salían de Santiago la obligación de acarrear, gratuitamente, cascajo y ripio para llenar un hoyo causado por la corriente de desagüe de la acequia de San Agustín.<sup>132</sup>

Los conventos eran reputados como grandes causantes de pantanos urbanos, en razón de los muchos albañales o cloacas que abrían, contra ley, para deshacerse de sus aguas servidas. Ante el auto de la Real Audiencia a que me he referido más arriba, el cabildo resolvió, en 19 de octubre de 1676, que se dirigiera exhortatorio al vicario general para que ordenara a la abadesa del Convento de la Limpia Concepción, de las monjas agustinas, que hiciera cerrar ciertos albañales que echaban aguas sucias a una calle inferior.<sup>133</sup> Poco efecto debió causar esta gestión como que ochenta y dos años después se expresa, en cabildo de 24 de noviembre de 1758, que a pesar de que los regidores perpetuos Antonio del Aguila e Ignacio de Coycoolea habían suplicado a las monjas que no extrajeran líquidos por una "acequia excusada" que daba a la calle de Morandé, continuaban haciéndolo. Debían mejorar las acequias interiores "mandándoles hacer pretil de cal y piedra o ladrillo levantado" y

<sup>126</sup> Cabildo de 15 de febrero de 1732, (CHCh T. LII, p. 133) en que se pide bando en el sentido indicado. En 1720 se había conseguido bando dictado al efecto por el corregidor: cabildo de 12 de marzo de ese año (T. L, p. 256).

<sup>127</sup> Cabildo de 19 de octubre de 1676 (CHCh T. XL, pp. 63 a 66).

<sup>128</sup> Manuscritos MEDINA, vol. 195, doc. 4639, fs. 167 a 168.

<sup>129</sup> MONTANE ARTEAGA, Luis Ernesto, *Derecho de policía. Los alcaldes de barrio (1778-1833)*, Santiago, 1984, p. 24.

<sup>130</sup> Cabildo de 26 de septiembre de 1681 en CHCh T. XLI, p. 67: se usa-

ron fondos de propios para remediar pantanos en la Cañada. En cabildos de 14 de diciembre de 1686 (T. XLII, p. 170) y 20 del mismo mes y año (igual tomo, p. 173) se trató sobre la fabricación de un cauce de cal y ladrillo para el convento de San Agustín. En cabildo de 6 de febrero de 1699 se acordó pedir mil pesos del ramo de balanza, que se invertirían, entre otras cosas, en eliminar las causas de inundaciones (T. XLIV, pp. 225 a 226).

<sup>131</sup> Cabildo de 10 de diciembre de 1650 en CHCh T. XXXIV, p. 72.

<sup>132</sup> Cabildo de 23 de octubre de 1676 en CHCh T. XL, p. 67.

<sup>133</sup> CHCh T. XL, p. 63 a 67.

no debían de seguir botando suciedades, pues se haría cerrar, a su costa, el respectivo albañal con cal y piedra o ladrillo.<sup>134</sup> En ese mismo año el gobernador Amat prohibió, infructuosamente, los albañales.<sup>135</sup> El enérgico corregidor Luis Manuel de Zañartu, que ocupaba el cargo de alcalde de aguas, intentó dar fin a estos abusos al cegar las cloacas conventuales en medio de un alud de vociferaciones monjiles. Sin embargo, volvieron a abrirse, achacándose el hecho a personas ajenas al monasterio. Se pidió al gobernador que diera bando sobre el asunto, recordándose que las ordenanzas 24 y 25 de policía de la ciudad, de 1569, prohibían “no se sacaze ni derramase por las calles el Agua de las Azequias madres y que para esto se construyesen de Cal y Ladrillo o de Cal y Piedra”.<sup>136</sup> En 1765 otro convento, el de Santa Clara de la Nueva Fundación, aparecía construyendo nuevas celdas con albañales a la calle. Se pidió al obispo “libre las más serias providencias para que se tapen de firme dichos albañales”.<sup>137</sup> No eran, sin embargo, los conventos los únicos culpables de la utilización de estos conductos: también aparecen algunos particulares incurriendo en tales actos a través del tiempo.<sup>138</sup> En cabildo de 28 de noviembre de 1771 se acordó pedir al gobernador hiciera cerrar “de firme” todos los albañales que salían a la calle.<sup>139</sup> El bando de buen gobierno de Higgins, ya mencionado, puso la última piedra en este tema al disponer “que, sin excepción de los monasterios, conventos ni de otras casas las más privilegiadas, se tapen de firme dentro del término de ocho días y nunca se abran de nuevo, los albañales y conductos que extraen a la calle las aguas de las acequias principales o aguas inundadas, pena de que se ejecutará a costa de los dueños de sus pertenencias y seis pesos de multa”.<sup>140</sup>

También contribuía a la formación de lodazales la existencia de ladrones de agua o extracciones abusivas, mediante sangraderas no autorizadas, del líquido que corría por cauces permitidos. Aunque con anterioridad a 1758 ya se habían tratado en el cabildo diversos casos,<sup>141</sup> fue en ese año que se dilucidó, a petición del alarife, la diferencia entre “asequias de permiso y ladrones de agua”. Decía el citado oficial que debía entenderse por ladrones “aquellos a quienes no se les ha señalado entrada y salida por el alarife y que no son conforme a la traza que está mandada se tenga. . . no constituyéndose ni por la pequeñes de su cause solamente ni por la dirección extraviada que siguen, sino especialmente

<sup>134</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 32 v.

<sup>135</sup> Vid. nota 120.

<sup>136</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 127.

<sup>137</sup> Cabildo de 21 de mayo de 1765 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 64, fs. 65 v.

<sup>138</sup> Cabildo de 19 de julio de 1686 en CHCh T. XLII, p. 139: que se cierre un albañal que sale de casa de doña Nicolasa de Santibáñez, que da a la calle de la Compañía. En cabildo de 1º de julio de 1690 se ordenó revisar los que hay desde la plaza hasta el río: T. XLII, p. 322.

<sup>139</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 67, fs. 63.

<sup>140</sup> Disposición 25 en AMUNATEGUI, op. cit., T. 3º, pp. 70 a 71.

<sup>141</sup> Cabildos de 7 de noviembre de 1692 (CHCh T. XLIII, p. 47), de 26 de septiembre de 1693 (igual tomo, p. 112) y de 16 de mayo de 1721 (T. L, p. 311): quedaba al arbitrio del corregidor, bajo “gravísimas penas” obtener “que ninguno vierta las acequias por los dichos ladrones tapándose éstos y que en caso de necesitarse agua para los edificios, previa licencia del señor corregidor general o cualquiera de los señores alcaldes, corriendo ésta sólo de día sin verterse, teniéndose entendido que sin más probanza que hallarse agua en la habitación, será multado su dueño”. Esta resolución se dio a conocer por bando. La presunción apuntada es semejante a otra, que existía respecto de las acequias rústicas desde 1585, T. XIX, p. 270.

por haberse hecho sin especial Licencia de V.S. o correr por parajes perjudiciales a la via publica".<sup>142</sup> Se pidió al gobernador que dictara norma en torno a este asunto, lo que hizo Amat mediante bando de 4 de abril de ese año,<sup>143</sup> que fue reiterado en el citado bando de Higgins de 1788. Especialmente frecuentes eran estas acequias furtivas en el barrio de San Agustín hacia abajo, según se lee en acta de 6 de julio de 1761.<sup>144</sup> En los juicios relativos a esta materia, los jueces hacían pasar los autos al cabildo para que éste tomara las medidas que estimara conducentes a poner término a los abusos.<sup>145</sup>

La limpieza de las aguas urbanas, que eran utilizadas para beber, motivó un número apreciable de disposiciones de diversos gobernadores, los que actuaban presionados por el concejo. Al respecto se pronunciaron Manso de Velasco en 17 de mayo de 1745; Ortiz de Rozas en 16 de agosto de 1746, 6 de febrero de 1751 y 2 de diciembre de 1754; Amat en 7 de abril de 1756; Morales en 26 de octubre de 1771; Jáuregui en 7 de junio de 1773, 30 de agosto de 1774, 4 de diciembre de 1779 y 21 de febrero de 1780 y el corregidor Zañartu en 21 de abril de 1766.<sup>146</sup> Todas estas normas fueron resumidas en la disposición del bando de Higgins de 1788: "que todos los vecinos mantengan limpias, arregladas y en proporcionado nivel las acequias de sus respectivas casas, no boten en ellas basuras, ni los curtidores, bataneros, jaboneros, aceiteros, aguardienteros, las aguas mezcladas de tintas, cenizas y borras de sus obrages, multa de veinte y cinco pesos y privación de oficio a estos últimos por la segunda vez que contravinieren".<sup>147</sup> En la norma 20 del mismo bando se ordenaba "que no se laven ropas ni se boten inmundicias en el río y acequias de agua limpia destinadas para beber el común".<sup>148</sup> Las ordenanzas de Lima relativas a acequias urbanas, de 1577, contemplaban reglas semejantes cuando prohibían echar estiércol, barreduras o camas de caballos a las acequias.<sup>149</sup> En acta del cabildo santiaguino, de 1548, ya se trataba materia similar.<sup>150</sup>

Era propio del ayuntamiento intervenir en todas las materias que guardaran relación con el ornato de la ciudad, en lo que demostraba bastante celo. En 1606 los franciscanos y otros vecinos trataban de poner una alameda alrededor de la acequia que corría por la Cañada: al saberlo, dispuso el cabildo su examen, sólo tras el cual podían iniciarse los trabajos respectivos.<sup>151</sup> Es de recordar que estaba prohibido plantar

<sup>142</sup> Cabildo de 1º de marzo de 1758 en Archivo del Cabildo de Santiago, fol. 62, fs. 9 v. En torno al mismo tema, cabildos de 27 de enero y 14 de marzo del mismo año (igual volumen, fs. 7 y 12).

<sup>143</sup> Vid. nota 120.

<sup>144</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 135.

<sup>145</sup> Así ocurrió en juicio ventilado entre Manuel García de San Roque y Catalina de la Vega, viuda de Manuel Bachiller. Cabildo de 17 de febrero de 1759 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 47 v.

<sup>146</sup> Manuscritos MEDINA, vol. 356, fs. 18 a 25. Ya en cabildo de 2 de enero de 1612, atendido a que "del agua del río desta ciudad bebe mucha gente della

y es necesario acotarla y defenderla para que esté limpia y no inficionada" se acordó que "ninguna negra, india, indio o negro ni otra persona lave ropa ni otra cosa en el río desde la calle de Santo Domingo de la iglesia para arriba" sino que desde ahí hacía abajo, so pena de doscientos azotes y pérdida de la ropa, que beneficiaría por terceras partes a la cámara, juez y denunciador: CHCh T. XXIV, p. 297.

<sup>147</sup> AMUNATEGUI, op. cit., T. 3º, p. 70.

<sup>148</sup> AMUNATEGUI, op. cit., T. 3º, p. 69.

<sup>149</sup> LEVILLIER, op. cit., p. 387.

<sup>150</sup> CHCh T. I, p. 147.

<sup>151</sup> Cabildo de 3 de julio de 1606 en CHCh T. XXI, p. 337.

árboles a corta distancia por el daño que pudieran causar a los conductos.<sup>152</sup> Más tarde, el maestre de campo Alonso Cid Maldonado pretendía dejar una calle entre una construcción de su viña de la Cañada y la acequia que por ahí corría, para lo cual debió pedir autorización municipal.<sup>153</sup> Los que auxiliaban al cabildo en tareas de bien común solían recibir alguna retribución premial. Por ejemplo, en 1677 fue autorizado el capitán Pedro de Torres, que había emparejado los bordes de una acequia, para utilizar en un edificio la tierra que había sacado.<sup>154</sup> Al revés, quienes hacían caso omiso de las ordenanzas, se exponían a multas y a paralización indefinida de los trabajos que se consideraban lesivos para el interés común. Un acuerdo de 1719 mandó suspender la obra que "cabe una acequia y con peligro para la integridad de ésta", había ejecutado José de Castro.<sup>155</sup> Se daba así fiel cumplimiento a las normas sobre planificación urbana que contemplaban tantas leyes indianas.

Finalmente, debo manifestar que, en lo tocante a servidumbres, algunas podían constituirse por actos de autoridad.<sup>156</sup> En las actas revisadas he hallado una, del tipo *servitus aquaeductus*, o sea, el derecho a pasar una corriente por el predio sirviente. Fue constituida a favor del Seminario de la Compañía de Jesús, al que el cabildo autorizó para sacar agua de una acequia principal, conduciendo el ducto a través de la huerta de un tercero. Ello ocurrió en 2 de mayo de 1614 y no se contempló indemnización en favor del afectado.<sup>157</sup>

## 6. MERCEDES DE AGUAS DE RIEGO

Según se ha explicado más arriba, las aguas en América eran consideradas bienes de realengo, lo cual daba al Estado el dominio eminente sobre ellas. Esta clase de propiedad posibilitaba el otorgamiento, por parte del Estado, de las mercedes de aguas de riego. El conquistador Pedro de Valdivia, en cuanto representante de la corona, junto con repartir tierras, distribuyó también aguas y en el título que, saneando su posición, le extendió La Gasca en 1548, se contemplaban estas facultades.<sup>158</sup> Sin abandonar su derecho, otorgó al cabildo de Santiago la posibilidad de dar tierras y aguas el 26 de julio de 1549.<sup>159</sup> Durante el siglo XVI, tanto el ayuntamiento como el gobernador hicieron estas concesiones, situación que se mantuvo en la centuria siguiente: desde la en-

<sup>152</sup> Era lugar común entre los autores, que se basaban en C. 11, 42, 1 y 6.

<sup>153</sup> Cabildo de 20 de noviembre de 1626 en CHCh T. XXVIII, p. 396.

<sup>154</sup> Cabildo de 5 de febrero de 1677 en CHCh T. XL, p. 96.

<sup>155</sup> Cabildo de 26 de agosto de 1719 en CHCh T. L, p. 230 y ss.

<sup>156</sup> Refiriéndose a la servidumbre de acueducto, dice Juan BENEYTO PEREZ en *Instituciones de Derecho Histórico Español* (Barcelona, Librería Bosch, 1930), T. I, p. 261, que con caracteres forzosos quedó reconocida "sólo con la legislación del pasado siglo". A su vez, LALINDE ABADIA, Jesús en *Iniciación Histórica al Derecho Español* (Barcelona, Ediciones Ariel, 1970),

p. 659, expresa: "con origen romano, especialmente a través de las Partidas, se desarrollan las de acueducto y la de saca de agua y abrevadero, pero tienen carácter voluntario, a diferencia de lo sucedido en la codificación que las configura con carácter legal..." La praxis municipal indiana nos muestra, en cambio, una intervención de la autoridad que parece escapar de la normativa de las Partidas.

<sup>157</sup> CHCh T. XXV, p. 29.

<sup>158</sup> GREVE en GL, T. I, p. XXV. En RI 4, 12, 1 se contemplará que las mercedes de agua sean otorgadas por el gobernador de la nueva población.

<sup>159</sup> THAYER, op. cit., p. 25.

trada en vigencia de la Recopilación de Leyes de Indias, virreyes y gobernadores eran los llamados a conferir mercedes con parecer de los cabildos.<sup>160</sup> El intervencionismo borbónico transformó este parecer en una simple toma de conocimiento de lo decidido por el representante real. Hay varios casos de petición de mercedes dirigidas al cabildo antes de la referida recopilación. En todas ellas se hace referencia al mejoramiento que se seguiría a las tierras de los peticionarios y sus vecinos. El interés común era bien ponderado al momento de decidir el otorgamiento. En sesión de 15 de septiembre de 1634 se examinó la solicitud del capitán Alonso de la Cerda, quien pedía agua para su chacra en Quilicura, la que sacaría de una toma del Mapocho sita en terrenos de Cristobalina de Benavides, que antes fuera de Juan Quiroga. Estando de acuerdo todos los vecinos del lugar, hubo sólo una voz disonante, la de Francisco Vásquez, que se opuso. Se decretó entonces vista de ojos, tras lo cual el regidor que la practicó informó favorablemente "atendiendo a la utilidad de tantos y que el perjuicio de uno que contradice que no es considerable, pues no se le sigue daño cuando sus tierras alcancen a dicha acequia, sin embargo de que la dicha chacra del dicho capitán Alonso de la Cerda tiene acequia propia que es la de Quilicura, que viene del Salto, aunque el agua llega con mucha dificultad según me informe".<sup>161</sup> Una solicitud de merced de 1729 dirigida al gobernador expresa que se había conseguido el permiso previo de los interesados en el curso de agua.<sup>162</sup> En el momento de dar las mercedes, el cabildo hacía hincapié en que no se perjudicara a terceros<sup>163</sup> y solía aprovechar la oportunidad para reservarse la posibilidad de regar, mediante las acequias que al efecto se construyeran, las demasías pertenecientes al municipio. Se lee en una merced de 1650, que se concede "con que dé agua a las demás tierras que esta ciudad tuviese y vendiese".<sup>164</sup>

Que mercedes de aguas y de tierras eran diferentes, queda demostrado por multitud de documentos del siglo XVI<sup>165</sup> y siguientes. En 1650 el Cantero Francisco Alfonso compró una chacra al capitán Manuel González Chaparro, "abajo del cerro de Galaz", que carecía de agua, por lo que pidió se le diera merced. Esta se le otorgó en 18 de noviembre de ese año.<sup>166</sup> En 1729 el licenciado Francisco Ruiz de Berecedo pide merced para abrir una toma en el Mapocho desde la cual conduciría el líquido al pago de Renca donde poseía chacra.<sup>167</sup>

En el siglo XVIII las mercedes de agua, como se ha dicho, eran conferidas por el gobernador, que exigía su inscripción en un libro especial del ayuntamiento o, si no lo había, en el de acuerdos.<sup>168</sup> Un decreto dado al efecto reza así: "Santiago y octubre siete mil setecientos veinte y nueve. Hácesele merced al suplicante de la toma que pide en el río de esta ciudad, en la parte que la hallase más conveniente y así se anote en los libros de cabildo y este decreto sirva de Título en forma. Don Gabriel Cano. Por mandato de su excelencia, don Tomás Valdés, Escri-

<sup>160</sup> RI 4, 12, 5.

<sup>161</sup> Cabildo de 15 de septiembre de 1634 en CHCh T. XXXI, p. 35 a 36.

<sup>162</sup> CHCh T. LII, p. 128.

<sup>163</sup> Por ejemplo, en cabildos de 18 de noviembre de 1650 (CHCh T. XXIV, p. 67) y de 4 de junio de 1658 (T. XXXV, p. 393).

<sup>164</sup> Cabildo de 18 de noviembre de 1650 en CHCh T. XXXIV, p. 67. Algo

semejante en cabildos de 15 de septiembre de 1634 (T. XXXI, p. 35) y de 4 de junio de 1658 (T. XXXV, p. 393).

<sup>165</sup> GL T. I, p. 111 y CHCh T. I, p. 428 y T. XIX, p. 90, etc.

<sup>166</sup> CHCh T. XXXIV, p. 67.

<sup>167</sup> CHCh T. LII, p. 28.

<sup>168</sup> *Ibidem*.

bano de Gobierno".<sup>169</sup> El centralismo borbónico se hace notar, también, en estos aspectos de la vida.

El trazado de las acequias no quedaba entregado al arbitrio de los interesados y, desde el siglo XVI, varias ordenanzas habían insistido en que competía al cabildo fijar el curso de los cauces.<sup>170</sup> Este intervenía cuando se trataba de nuevos canales<sup>171</sup> y también si se intentaba revitalizar alguna acequia antigua, dando la competente autorización. Tal fue la tramitación que siguió el pedido del regidor Juan de Astorga, en 19 de diciembre de 1603, para habilitar una que existía cerca de San Lázaro.<sup>172</sup> Miraba el ayuntamiento con desagrado que alguien dispusiera de dos o más acequias para regadío de sus tierras. En 1638 se hizo notificar al Capitán Alonso de la Cerda y a Magdalena Flores Lisperguer que, teniendo dos cauces, optaran por llevar sus aguas sólo por uno.<sup>173</sup>

Quienes gozaban de aguas de riego, debían acatar diversas ordenanzas que datan del siglo XVI, cuya calidad técnica queda de manifiesto al considerarse que no sufrieron modificación alguna en dos centurias. Desde luego, estaba prohibido utilizar aguas sin autorización, por ordenanzas de 25 de octubre de 1549<sup>174</sup> y 9 de febrero de 1553<sup>175</sup>; incluso, había orden de que nadie se acercara a las tomas de aguas, a fin de evitar sustracciones.<sup>176</sup> Desde 1585 se presumía de culpabilidad por hurto respecto de los dueños de tierras cuyas acequias estuvieran húmedas.<sup>177</sup> Esta presunción se siguió considerando en el futuro: en cabildo de 4 de octubre de 1707 se reiteraba la misma disposición, aplicándose "la pena de ordenanza". En épocas de particular sequía, se hacía indispensable poner guardias para que los hacendados no llevaran más agua que la que les correspondía.<sup>178</sup> Severas penas soportaban los que alteraban las acequias trazadas por la autoridad "ni poner ni quitar piedras ni barro ni otra, ni los deshacer ni ahondar de una parte para otra", según mandaban ordenanzas de 13 de agosto de 1548<sup>179</sup> y 25 de octubre de 1549,<sup>180</sup> normas que son semejantes a las dadas por el virrey Toledo para el campo de Lima en 1577.<sup>181</sup> En 22 de diciembre de 1551 se prohibía deshacer los tajamares puestos por el alarife bajo multas elevadas<sup>182</sup> y, poco más tarde, se insistía en la invariabilidad de los marcos por donde debía

<sup>169</sup> CHCh T. LII, p. 28.

<sup>170</sup> Disposiciones de 13 de agosto de 1548 y 25 de octubre de 1549 en CHCh T. I, pp. 147 y 211. Guardan relación con las ordenanzas 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> dadas para el campo de Lima por el virrey Toledo en 1577, LEVILLIER, op. cit., p. 393. Una norma de 22 de diciembre de 1551 prohibía deshacer los tajamares que el alarife hubiera puesto bajo severas multas pecuniarias, CHCh T. I, p. 283.

<sup>171</sup> Cabildo de 2 de octubre de 1638 en CHCh T. XXXI, p. 308.

<sup>172</sup> CHCh T. XXI, p. 70.

<sup>173</sup> Cabildo de 2 de octubre de 1638 en CHCh T. XXXI, p. 308.

<sup>174</sup> CHCh T. I, p. 211.

<sup>175</sup> CHCh T. I, p. 339.

<sup>176</sup> Ordenanza de 25 de octubre de 1549 en CHCh T. I, p. 211, semejante a la ordenanza 4<sup>a</sup> de las limenses, LEVILLIER, op. cit., p. 392. A fines del siglo XVII, al aparecer los inquilinos, un ele-

mento social que causaba conflictos con el sangramiento indebido de acequias, tanto la audiencia como el gobernador determinaron que cada propietario debía darles agua de su propia toma y que aquéllos no podían sacarla independientemente: GONGORA, Mario, *Origen de los "inquilinos" de Chile Central*, Santiago, Seminario de Historia Colonial, Universidad de Chile, 1960, p. 55.

<sup>177</sup> CHCh T. XIX, p. 270.

<sup>178</sup> Tal ocurrió en 1707, 1736 y 1747. En el primero de esos años, el portero del cabildo, Francisco de la Cruz recibía veinticinco pesos como salario por esta labor; en el último, Lucas de Adames ganaba ciento cincuenta: CHCh T. LIII, p. 50 y T. LV, p. 19.

<sup>179</sup> CHCh T. I, p. 147.

<sup>180</sup> CHCh T. I, p. 211.

<sup>181</sup> Ordenanzas 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, LEVILLIER, op. cit., p. 393.

<sup>182</sup> CHCh T. I, p. 283.

de entrar el líquido,<sup>183</sup> disposición similar a la ordenanza 4ª de Lima del virrey recién nombrado.<sup>184</sup> Si bien no he encontrado ninguna referencia al material de que debían estar hechos estos marcos, consta que los que se usaban en la ciudad eran de madera de algarrobo (*prosopis chilensis*)<sup>185</sup> o de piedras labradas.<sup>186</sup> En cabildo de 6 de julio de 1761 aparece petición de informe, formulada al Procurador, para que éste dé cuenta en cuanto a "qué se mandó hacer sobre formar marcos en las haciendas",<sup>187</sup> lo que revela la preocupación que, en una fecha tardía, había sobre el tema. No hay, desgraciadamente, en el libro de actas, constancia del informe, que debió ser incorporado a algún expediente o a otro libro del ayuntamiento.

La limpia de acequias fue, al igual que respecto de las urbanas, obligatoria y había un sistema con reminiscencias de mita: "que sean obligados los vecinos e moradores de esta ciudad a dar un día señalado cada uno un indio o anacona con una pala o azadón para que dicho alarife haga limpiar las dichas acequias de las tales acequias para que vaya limpio de embargado (sic) el agua y el que no lo diere por aquella vez, pierda el agua con que así hobiere de regar, hasta que le torne a venir por su vez y orden".<sup>188</sup> La limpia de acequias resultaba tan inherente a la tenencia de ellas que era considerada prueba suficiente del derecho a usarlas, según aparece en un documento de 1698: el capitán Francisco Gallardo y Verdugo acreditó así que tanto los indios del pueblo de Colchagua que él administraba como su madre eran dueños del cauce de cuyas limpiezas se habían preocupado.<sup>189</sup>

Debe ser la poca cantidad de indios en el radio jurisdiccional de la ciudad de Santiago lo que explique la carencia de normas capitulares, y aún de referencia a ellos y sus tierras, en las sesiones de los siglos XVII y XVIII. En torno a los pueblos de aborígenes hay un interesante trabajo en que el lector podrá hallar información abundante.<sup>190</sup>

## 7. MERCEDES PARA HERIDOS DE MOLINOS E INGENIOS

Esta clase de mercedes podía referirse tanto a autorizaciones para mover molinos de harinas como a licencias para ingenios de moler metales. De estas últimas no he encontrado referencia en el archivo capitular santiaguino de los siglos XVII y XVIII.<sup>191</sup> Respecto de las primeras, las ordenanzas de audiencias de 1563 mandaban que el presidente de ella recibiera las peticiones, las que debían ser enviadas al cabildo para su estudio. Este informaba a través de un regidor a fin de que el presi-

<sup>183</sup> Ordenanza de 18 de agosto de 1559 en CHCh T. XVII, p. 89.

<sup>184</sup> LEVILLIER, op. cit., p. 392.

<sup>185</sup> CHCh T. XVIII, p. 81, correspondiente a 1578.

<sup>186</sup> Cabildo de 13 de octubre de 1617 en CHCh T. XXV, p. 229.

<sup>187</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 135 a 135 v.

<sup>188</sup> Ordenanza de 25 de octubre de 1549, CHCh T. I, p. 210, que concuerda con ordenanzas 1ª, 9ª, 10ª y 11ª de las dadas para el campo por el virrey Toledo en 1577, LEVILLIER, op. cit., pp. 391 y 394 a 395.

<sup>189</sup> SILVA VARGAS, Fernando, *Tierras y pueblos de indios en el reino de Chile, Esquema histórico-jurídico*, Santiago, Estudios de Historia del Derecho Chileno n° 7, 1962, p. 45.

<sup>190</sup> Me refiero a la obra citada en la nota precedente. Pueden consultarse ahí páginas 43, 46, 67, 137, 141, 157, 158 y 159. Referencias a diversas normas sobre repartimiento de aguas a los indios en ESCALONA, op. cit., lib. 2, part. 2, cap. 18 Nos. 3 y 4 y lib. 2, part. 2, cap. 19, n° 3 y RI 3, 2, 63 y 4, 12, 5.

<sup>191</sup> Sobre ellos puede consultarse GL T. II, p. 267 a 268.

dente resolviera como lo estimara conveniente.<sup>192</sup> En el siglo XVI se habían producido problemas por mercedes dadas por aquella autoridad,<sup>193</sup> quizá sea por ello que los interesados hayan preferido dirigirse desde entonces al cabildo, situación que se mantuvo hasta la entrada en vigencia de la Recopilación de Leyes de Indias. Este cuerpo legal reiteraba la norma que daba participación al presidente de la Audiencia en estas materias.

El cabildo, antes de otorgar estas mercedes, pedía informe a una comisión de capitulares<sup>194</sup> acerca de si era "en provecho de la república" y sin perjuicio de terceros, asuntos estos del mayor interés, sobre todo si se considera que muchas veces se solicitaba, además, un solar en el que construir el molino.<sup>195</sup> Solía fijar el ayuntamiento diversas condiciones resolutorias del derecho que concedía, tales como se cumpliera con determinadas especificaciones técnicas. Estas se referían a los marcos que debían ser del algarrobo o de "cal y canto, de mampostería con su encaje para cerrarla cuando haya avenida con un tablón grueso"; su finalidad era evitar inundaciones.<sup>196</sup> Se insistía en que el agua se devolviera al cauce del que se sacó,<sup>197</sup> de modo que conservara éste suficiente corriente.<sup>198</sup> Los desagüaderos debían ser de cal y ladrillos,<sup>199</sup> con puertas fijas<sup>200</sup> y había que procurar que no se estancaran,<sup>201</sup> manteniéndose "enjutos".<sup>202</sup> A veces se prohibía sacar agua directamente del río<sup>203</sup> y, al permitirse se daban instrucciones sobre los tajamares que debían edificarse.<sup>204</sup> Se encontraban, en algunas ocasiones, condiciones relativas a la estructura de las acequias tales como su material, hondura y nivel.<sup>205</sup> De mucha importancia para el tránsito público eran las condiciones sobre puentes, los que debían ser permanentes<sup>206</sup> y acordes con las dimensiones del herido.<sup>207</sup> Constante era la preocupación del cabildo sobre evitar daños a los vecinos, los que debían ser reparados,<sup>208</sup> exigiéndose fianza al efecto.<sup>209</sup> A diferencia de las mercedes del siglo XVI, en que el municipio fijaba un plazo para la terminación de las obras del herido,<sup>210</sup> en el período a que se refiere el presente estudio no encontramos término alguno.

<sup>192</sup> ENCINAS, L. I, fo. 68 a 69; SOLANO, *Tierra...*, p. 226 y *Cedulario...*, p. 198 y RI 4, 12, 8.

<sup>193</sup> El problema se planteó cuando Melchor Bravo de Saravia dio merced para herido de molino a Bartolomé Flores, lo que era desconocido por el cabildo, formándose un juicio largo y bullado: CHCh T. XVIII, p. 76.

<sup>194</sup> Así en 1603, CHCh T. XXI, p. 69; en 1608, T. XXIV, p. 96; en 1614, T. XXIV, p. 12; en 1617, T. XXIV, p. 220; en 1621, T. XXV, p. 459; en 1635, T. XXXI, p. 114; en 1636, T. XXXI, pp. 213 y 282; en 1642, T. XXXII, p. 167.

<sup>195</sup> Piden tierras Antonio de Escobar —"con más una cuadra de tierra para su edificio y servicio"— en 1608, CHCh T. XXIV, p. 96, Gaspar Calderón en 29 de agosto de 1610, T. XXIV, pp. 187 a 188 y Mateo de Lepe en 20 de julio de 1640, T. XXXII, p. 37.

<sup>196</sup> CHCh T. XXI, p. 69; T. XXX, p. 451; T. XXXI, p. 213 y T. XXXII, p. 37.

<sup>197</sup> CHCh T. XXI, p. 69 y T. XXIV, p. 96.

<sup>198</sup> CHCh T. XXV, p. 12.

<sup>199</sup> CHCh T. XXX, p. 409.

<sup>200</sup> *Ibidem*.

<sup>201</sup> CHCh T. XXIV, p. 424.

<sup>202</sup> CHCh T. XXIV, p. 424 y T. XXXI, p. 213.

<sup>203</sup> CHCh T. XXIV, p. 187.

<sup>204</sup> CHCh T. XXX, pp. 409 y 451; T. XXXI, p. 114 y T. XXXII, pp. 37 y 38.

<sup>205</sup> CHCh T. XXV, p. 12 y T. XXX, p. 451.

<sup>206</sup> CHCh T. XXIV, p. 96 y XXX, p. 409.

<sup>207</sup> CHCh T. XXI, p. 114.

<sup>208</sup> CHCh T. XXIV, p. 187.

<sup>209</sup> CHCh T. XXX, p. 451 y T. XXXII, p. 37.

<sup>210</sup> Tres a cuatro meses en CHCh T. I, p. 149; dos años en T. I, p. 516 y seis meses en T. I, p. 359.

Consecuencia de estas condiciones era el que hubiera que vigilar periódicamente el estado de los molinos, labor de la que se encargaban los regidores, quienes estaban facultados para imponer multas.<sup>211</sup> El cabildo daba, en atención a tales reconocimientos, normas generales. Así, en 21 de mayo de 1634 y en 31 de noviembre de 1661 dispuso que todas las acequias de molinos debían tener marcos fortificados para evitar aniegos, los que debían ser colocados por las personas que el propio ayuntamiento señalaba.<sup>212</sup> Otras veces, las resoluciones tenían un carácter particular como que se mejorara algún marco<sup>213</sup> o que se pusieran puentes en la Cañada.<sup>214</sup> Siempre procuraban los regidores mantener la paz entre los vecinos, como cuando una concesión de agua para un molino de pan hecha a Miguel de Mesina en 1736 significó una merma de líquido para los habitantes "de la parte de abajo". Se acordó entonces que el Procurador hiciera lo posible para que "logren los particulares de toda la ciudad del beneficio del agua".<sup>215</sup> En las rondas de reconocimiento a que me vengo refiriendo, no era difícil encontrar algún herido ilegal, cuyo cierre era ordenado de inmediato.<sup>216</sup> Para examinar la validez de las acequias se pedían los títulos pertinentes: el juez visitador general de tierras Ginés de Lillo recibió, en 1603,<sup>217</sup> este encargo y otro semejante recayó sobre el procurador general de la ciudad en 1661, como corolario de la actividad del fiscal de la audiencia, que exigió la exhibición de las mercedes.<sup>218</sup>

A las solicitudes de heridos podían seguir oposiciones de los interesados. La circunstancia de haber logrado una concesión de aguas para estos fines no impedía que otro pudiera obtenerla respecto del mismo cauce o cerca del otro. Había texto jurídico expreso por el que el primer beneficiado no podía oponerse "maguer diga que el su molino valdrie menos de renda por razon deste que quiere fazer de nuevo".<sup>219</sup> Las contradicciones que se elevaban al conocimiento del cabildo eran, a veces, rechazadas de plano por la manifiesta utilidad social involucrada.<sup>220</sup> En otros casos, se les daba una tramitación más formal. Hacia 1603, el teniente general de gobernador pidió a una comisión constituida por el alcalde Tomás de Olaverría, el licenciado Francisco Pastén y dos regidores que revisaran un herido que estaba construyendo en la Chimba Manuel González Chaparro, en atención a que el convento de Santo Domingo había deducido reclamación por supuestos daños que le sobrevendrían. El cabildo proveyó que "vayan los nombrados por su merced del dicho teniente general y vean el daño o perjuicio que se recibe por el convento del señor Santo Domingo y lo dejen proveído de suerte que las partes queden con satisfacción y sin agra-

<sup>211</sup> CHCh T. XXIV, p. 111 (1608) y T. XXXVIII, p. 216 (1672).

<sup>212</sup> CHCh T. XXXI, p. 17 y T. XXXVI, p. 126.

<sup>213</sup> Cabildo de 3 de noviembre de 1661, relativo a la acequia del molino del hospital, CHCh T. XXXVI, p. 126 y cabildo de 28 de junio de 1759 sobre que se pusieran marcos "de firme" para repartir agua a los molinos de San Juan de Dios y San Agustín, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 64.

<sup>214</sup> Cabildo de 25 de octubre de 1771 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 67, fs. 57.

<sup>215</sup> CHCh T. LIII, p. 41.

<sup>216</sup> En cabildo de 21 de agosto de 1620 se dispuso la notificación a Juan de Astorga de que cerrara la toma y acequia nueva de molino, CHCh T. XXV, p. 383.

<sup>217</sup> GL T. I, p. 32.

<sup>218</sup> Cabildo de 28 de mayo de 1661 en CHCh T. XXXVI, p. 106.

<sup>219</sup> P. 3, 32, 18.

<sup>220</sup> En cabildo de 15 de septiembre de 1617 fue rechazada una contradicción por la utilidad que se seguía a la ciudad, CHCh T. XXV, p. 224.

vio". Concurrieron al lugar mismo los comisionados "Y unánimes y conformes acordaron que una pared de las que ya haciendo el dicho Manuel González, que corre ella con otra que cae a la banda de la casa y solares del dicho Manuel González por do ha de ir el acequia, la quite y mude y la eche por la banda de la casa del dicho Manuel González, de suerte que por allí vaya la acequia y queden libres las tierras quel dicho convento pretende ser suya y que quede el sitio de la pared que se ha de quitar con los demás hasta las paredes de la cerca de frente para el camino, y en esta conformidad quedó resuelto y conformes y mandaron que se guarde y cumpla".<sup>221</sup> Diez meses después hubo otro conflicto entre González y el convento; pero no ya sobre la acequia misma sino relativo a una calle que los religiosos querían cercar.<sup>222</sup>

A los muchos molinos que fueron apareciendo en Santiago en sus primeros años, se unieron varios otros, dependientes algunos de congregaciones religiosas. Uno de los más conflictivos fue el del convento de la Merced, construido sin plena autorización, que ocupaba agua ilegalmente y que provocaba constantes y extensas inundaciones.<sup>223</sup> Los intentos del cabildo por clausurarlo fueron estériles y setenta años de discusiones no lograron poner fin al problema. La primitiva merced que había obtenido lo autorizaba "para llevar el agua con cubo pequeño al dicho convento para que de represa moliese una piedra sola";<sup>224</sup> los mercedarios usaban mucha más agua, pues accionaban varios solares y voladoras. En 1674 acordó el ayuntamiento donar a ese convento medio solar "del tajamar viejo que está para la parte de el río frontero del molino del hospital de esta ciudad"<sup>225</sup> para que trasladaran ahí sus instalaciones. No se logró el cambio y dos años después se creía resolver las anegaciones con la construcción de cuatro acequias que, saliendo del monasterio, distribuyeron el agua sobrante, colocándose los marcos necesarios. Otro marco se colocaría a la entrada del cauce que surtía al molino de modo que el flujo de agua no ocasionara rebalse.<sup>226</sup> Más adelante, el cabildo mismo se comprometía a construir un marco de cal y piedra "proporcionado a la cantidad del agua necesaria a la distribución de las acequias que tomen agua de la parte del dicho molino".<sup>227</sup> En 1707 la Real Audiencia tomó conocimiento oficial del ingrato asunto por medio de presentación que le formuló el cabildo. Ahí se decía que desde hacía cincuenta años se había estado pidiendo la eliminación del molino, pues causaba inundaciones que llegaban hasta la plaza mayor y los solares vecinos se habían despoblado por la humedad. Además al levantar la acequia, habían impedido el paso al cerro Santa Lucía y la debida comunicación con la población que habitaba

<sup>221</sup> Cabildo de 12 de agosto de 1603 en CHCh T. XXI, p. 50.

<sup>222</sup> Cabildo de 4 de junio de 1604 en CHCh T. XXI, p. 117.

<sup>223</sup> Cabildos de 15 de noviembre de 1630 (CHCh T. XXX, p. 237) y de 7 de mayo de 1632 (igual tomo, p. 346). La acequia del molino de la Merced captaba agua de la del molino del hospital, que estaba junto a la ermita de Santa Lucía o Alto del Puerto, frente a la actual calle Merced (T. XXXVII, p. 346). Puede verse la ubicación de estos molinos en el plano de Santiago entre 1650 y 1700 elaborado por Armando

DE RAMON, donde ocupan los sitios B de la cuadra 10 y 6 a del distrito de la parroquia de El Sagrario, *Santiago de Chile 1650-1700 en Historia* N° 12 (1974-1975), p. 127 y 134 y plano frente a p. 372.

<sup>224</sup> Cabildo de 19 de junio de 1671 en CHCh T. XXXVIII, pp. 152 a 153.

<sup>225</sup> Cabildo de 5 de octubre de 1674 en CHCh T. XXXVIII, pp. 341 a 342.

<sup>226</sup> Cabildo de 10 de marzo de 1676 en CHCh T. XL, p. 29.

<sup>227</sup> Cabildo de 23 de octubre de 1676 en CHCh T. XL, p. 66.

detrás. La solución que planteaban los capitulares era que, con quinientos pesos del de balanza, los mercedarios trasladaran su molino a la Cañadilla de La Chimba, donde tenían chacra y viña. La ciudad se comprometía, por otra parte, a molerles noventa fanegas de trigo sin maquila<sup>228</sup> ¡grandes eran los sacrificios que se imponía el cabildo para acabar esta incómoda situación!

A mediados del siglo XVIII, antes de la expulsión de los jesuitas, el cabildo hubo de vérselas con ciertas obras molineras de esa congregación. El Noviciado de la Compañía de Jesús poseía molino en la Cañada y su acequia causaba inundaciones que impedían el paso a los que por ahí circulaban. En cabildo de 11 de marzo de 1749 dispuso el municipio su erradicación, porque su permanencia perjudicaba la ciudad al impedir en invierno que los que tenían cerca sus residencias pudieran cumplir con su obligación de asistir a misa aun en días de precepto. Se dejaba constancia en la resolución que ya se había tomado una medida semejante respecto de los mercedarios, de modo que la actuación capitular frente a éstos vino a ser un modelo de acción.<sup>229</sup>

Una de las disposiciones dadas en Lima en 1577, por el virrey Toledo para gobierno de las aguas del campo aledaño a esa ciudad, mandaba que en las chacras de los conventos hubiera legos en quienes pudieran aplicarse las penas por incumplimiento de las ordenanzas.<sup>230</sup> Su objeto era dejar las manos libres a las autoridades para que tomaran medidas punitivas ante infracciones de los religiosos. No he encontrado norma semejante en Chile en el siglo XVI respecto de mercedes urbanas, rústicas y heridos. En lo tocante a las urbanas, es evidente que no la hubo tampoco más adelante, pues ya se ha visto cómo el cabildo debió de pedir exhortatorio al vicario general en 1676 para el cierre de albañales del convento de monjas agustinas.<sup>231</sup> En cambio, sí existió ordenanza que afectó a los molinos. En 6 de marzo de 1637 el procurador general pidió se mandara que los conventos que tenían molinos "pongan en ellos persona española" y en 22 de mayo del mismo año se agregaba para qué: "que lleve las penas puestas".<sup>232</sup> Por 1656 fue facultado el alcalde de aguas para que con el mismo fin hiciera poner en los molinos "personas españolas seculares" y por ningún motivo, negros.<sup>233</sup> Finalmente en cabildo de 21 de agosto de 1671 hallamos orden de que no hubiera religiosos molineros, pues estaba ello prohibido "por ordenanzas de su Majestad" y debía de comunicarse esto a los preladados de la capital bajo apercibimiento de quitárseles el agua.<sup>234</sup> Los molinos conventuales siguieron funcionando, como hemos visto: al no hallarse reiteración de esta norma, forzoso es concluir que ella fue cumplida.

## 8. MERCEDES DE JAGÜEYES O MANANTIALES

Jagüey es palabra que significa cisterna o pozo de agua, expresión netamente americana, como que fue tomada de la lengua taína de Santo Domingo. Del dominio eminente del Estado sobre las aguas se derivaba

<sup>228</sup> Cabildos de 6 de septiembre de 1707 (CHCh T. XLVI, pp. 113 a 114) y de 19 de septiembre de 1707 (T. XLVI, pp. 118 a 119).

<sup>229</sup> CHCh T. LV, p. 49.

<sup>230</sup> LEVILLIER, op. cit., p. 396.

<sup>231</sup> CHCh T. XL, pp. 63 a 67.

<sup>232</sup> CHCh T. XXXI, p. 242.

<sup>233</sup> Cabildos de 14 de marzo de 1656 (CHCh T. XXXV, p. 171) y de 24 de julio del mismo año (igual tomo, p. 196).

<sup>234</sup> CHCh T. XXXVIII, p. 173.

que el disfrute de los pozos, jagüeyes o vertientes fuera autorizado por la corona. Hay algunos ejemplos de ello en el siglo XVI,<sup>235</sup> ninguno en el XVII y uno en el XVIII, si bien, dudoso. Se refiere éste a que, a petición del alguacil mayor Cristóbal Dongo, se acordó, en cabildo de 29 de octubre de 1706, abrir un pozo en el primer patio de la cárcel, para que los presos tuvieran suficiente bebida. El acuerdo debió ser sometido a la autorización de la Real Audiencia, tras lo cual podría disfrutar la cárcel del agua del referido pozo.<sup>236</sup> Esta intervención de la Audiencia puede entenderse como merced toda vez que la cárcel dependía netamente del cabildo y éste no requería acudir a aquel órgano para sus determinaciones; pero también es dable el sentido de una simple autorización que le era pedida en cuanto tribunal superior de justicia en Chile. Mientras no aparezca el texto literal de la resolución audien- cial, sólo queda presentar la situación como ambigua.<sup>237</sup>

## 9. SISTEMA DE TURNOS

Las mercedes de uso urbano, las de riego y los heridos de molinos tenían en común el ser gozadas por medio de turnos o tandas, técnica que recibía el nombre de alternativa.<sup>238</sup> Este sistema era prehispánico, pues en muchos textos de los primeros años de la conquista se mencionan las acequias que ya existían,<sup>239</sup> las cuales motivaron el asombro de los españoles.<sup>240</sup> Un tributo de reconocimiento a la superioridad aborígen en estas materias lo encontramos en norma de 20 de octubre de 1536 expedida por Don Carlos y Doña Juana para el poblamiento del Perú y desde 1680 aplicable en toda América. Ahí se expresa que debe mantenerse "la orden que los dichos naturales tenían en la división de sus tierras y partición de aguas" y que debía aplicarse a los españoles por los mismos indios y con su parecer. Dice esa disposición: "otrosí, ordenamos y mandamos que *la orden* que los dichos naturales tenían en la división de sus tierras y partición de aguas, *aquella misma* de aquí ade-

<sup>235</sup> Merced del jagüey de Doña Ginebra dado a González Álvarez de Toledo en 1600, GL, T. II, p. 48 y merced de "fuentes de ojo de agua" dada a Francisco Pastene, GL T. II, p. 42.

<sup>236</sup> CHCh T. XLVI, p. 63.

<sup>237</sup> El acuerdo del cabildo mandaba al Procurador General que planteara el caso a la Audiencia "para que con su vista acuerden dicha obra y si tendrá algún inconveniente el que se execute abrir el dicho pozo".

<sup>238</sup> Esta denominación la emplea Carvallo Goyeneche en 1796: GREVE, *Ingeniería...*, T. I, p. 78.

<sup>239</sup> Las acequias de Huechuraba, Apoquindo, Peñalolén, Tobalaba, Charamávida, Peucudañe, Pucoa, etc., ilustran al respecto. Ver LEON ECHAIZ, René, *Historia de Santiago*, T. I, Santiago, Imprenta Ricardo Neupert, 1975, p. 68; GREVE, *Ingeniería...* T. I, p. 447; HANISCH ESPINDOLA, Walter, *Peumo. Historia de una Parroquia 1662-1962*,

Santiago, Instituto de Historia Pontificia Universidad Católica de Chile, p. 19; BIBAR, Gerónimo de, *Crónica y relación copios y verdadera de los Reynos de Chile hecha por Gerónimo de Bibar natural de Burgos MDLVIII, Tomo II Texto, Edición facsimilar y a plana...* Santiago, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio MEDINA, 1966, p. 58 y GL T. I, pp. 37, 68, 97, 122, 211, 230, 264, 295, 301 y 303 y T. II, pp. 11, 48 y 319.

<sup>240</sup> ACOSTA decía de las acequias peruanas: "las cuales usaron con tanto orden y tan buen modo que en Murcia ni en Milán no la hay mejor...", lib. 3, cap. 18, *Historia natural y moral de las Indias en que se trata de las cosas notables del cielo elementos metales partes y animales dellas y los ritos y ceremonias leyes y gobierno de los indios. Edic. preparada por Edmundo O'Gorman con un prólogo, tres apéndices y un índice de materias*, 2ª ed., México, Fondo Cultura Económica, 1962, p. 123.

lante se guarde y practique entre los españoles en quién están repartidas y señaladas *los mismos naturales que de antes tenían cargo dello con cuyo parecer las dichas tierras sean regadas* y se dé el agua debida *sucesivamente de uno en otro* so pena que el que quisiere preferir y por su propia autoridad tomar y ocupar el agua, *le sea quitada* hasta tanto que todos los inferiores de él rieguen las tierras que así tuviesen señalados".<sup>241</sup> Hubo, pues, remisión a la costumbre indígena.

Las mercedes urbanas se surtían de aguas del Mapocho, calificadas habitualmente como de mala calidad y de otras traídas desde vertientes del oriente de la ciudad.<sup>242</sup> En el siglo XVIII hubo especial preocupación por que la bocatoma de la acequia que proveía de líquido a Santiago tuviera marcos adecuados, de modo que se evitaran inundaciones y hubiera una distribución equitativa.<sup>243</sup> En 1747 tomó el cabildo la decisión de hacer "la bocatoma de dicha acequia de calicanto... para que por ella solo se introduzca el agua precisa",<sup>244</sup> asunto reiterado en 1759 cuando se ordenó se pusieran "marcos de firme" en cada conducto por donde se repartía, con igual apertura para que no se produjeran derrames. Estos últimos acarreaban "ofensas de Dios que se originan con este motivo que obliga a que las criadas salgan a labar fuera y a cargar el agua para los demás ministerios domésticos".<sup>245</sup> Por la Cañada corría una acequia, para reparto de cuyo contenido se dispuso en 1737 se hicieran unos pies de sauce y peines "a semejanza de los que hay en la ciudad de los Reyes para la división pública".<sup>246</sup>

Los repartimientos para los diversos ramales se ubicaban en recintos cerrados, generalmente conventos, lo que acarreaba muchos problemas, ya que solían éstos aprovecharse de su situación para gastar más agua que las que les correspondía o bien ingresaban individuos que desviaban el líquido según su conveniencia. De ahí que, en cabildo de 28 de noviembre de 1771, el procurador haya instado por que se pidiera al presidente se los sacara de esos lugares.<sup>247</sup> El repartimiento rateado del líquido sólo podía hacerse si los marcos de entrada en cada propie-

<sup>241</sup> Archivo General de Indias, Audiencia de Lima, leg. 565, lib. 2, fo. 239, citado por SOLANO, *Tierra...*, p. 184 y *Cedulario...*, pp. 157 a 158. Esta disposición está incorporada a RI 4, 17, 11. SOLORZANO, refiriéndose al trabajo agrícola forzado de los indios lo justifica porque "saben los riegos que las mismas tierras requieren, porque las mas son de regadío y en muchas no llueve y se cultivan con azequias sacadas de los ríos como las de Egipto dice el Deuteronomio... cosa que tambien sucede en algunas del Peru, acia el valle de Pisco y en otras provincias", op. cit., lib. 2, cap. 9, N° 9.

<sup>242</sup> En 1577 se dispuso la iniciación de las obras para captar mejor agua: CHCh T. XVII, p. 496.

<sup>243</sup> En cabildo de 6 de noviembre de 1745 se acordó la construcción de cuatro marcos con el fin señalado, CHCh T. LIV, p. 120.

<sup>244</sup> Cabildo de 16 de octubre de ese año en CHCh T. LV, p. 17. Con ocasión de las obras del tajamar se mandó en 14 de marzo de 1749 que se construye-

ran varias bocatomas, de las cuales una proveería al vecindario y a los molinos de San Juan de Dios y San Agustín y otra a la Cañada "a fin de que dividida el agua sea menos el peso de ella y menos el riesgo de amenaza a la ciudad", T. LV, pp. 50 a 51.

<sup>245</sup> Cabildo de 28 de junio de 1759 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 62 v.

<sup>246</sup> CHCh T. LIII, p. 67, cabildo de 22 de agosto de 1737. De esa misma acequia se acordó sacar, en 1772, una paja de agua que correría subterráneamente por ducto de cal y ladrillo hasta la plazuela de San Isidro, donde se instalaría un pilón para proveer de agua al vecindario, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 67, fs. 97.

<sup>247</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 67, fs. 63. Además de los conventos, se repartían aguas también en el interior del regimiento de dragones, según se expresa en cabildo de 28 de junio de 1759, en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 62 v.

dad eran mantenidos en buenas condiciones. La queja que transcribo, de 26 de abril de 1681, es sólo un ejemplo de las muchas que afloran en las actas capitulares de los siglos XVII y XVIII: "los marcos de las acequias de los repartimientos de esta ciudad están en sus tomas muy maltratados, sin poder echarse por ellos el agua con igualdad".<sup>248</sup> Muy poca mella hacían en los vecinos las órdenes de arreglarlos que expedía el cabildo seguidas de inspecciones acuciosas.<sup>249</sup>

La zona más sufrida por la irregularidad en sus turnos fue la comprendida entre la plaza y el río, pues el agua tendía a abundar en el sector que miraba a la Cañada.<sup>250</sup> Como causas se señalaban la mala calidad del marco de distribución,<sup>251</sup> el excesivo consumo del convento de Santo Domingo<sup>252</sup> y la existencia de muchos solares y casas desiertas donde se producían atascamientos.<sup>253</sup> En épocas de sequía la situación de los vecinos de esta parte se hacía insoportable y hubo de dárseles autorización para hacer, a su costa, acequia propia desde bocatoma abierta en el río.<sup>254</sup> Otras veces, debían de costear la mitad de la custodia a las tomas, que se colocaba cuando la falta de agua era muy grande.<sup>255</sup>

En estos últimos casos, se acostumbraba dividir el uso del agua entre los chacareros de la parte oriental de Santiago y los de la occidental y molinos. En agosto de 1636, siguiendo prácticas anteriores, dispuso el cabildo que los lunes, martes y viernes regaran los chacareros ubicados entre la cordillera y la propiedad de Constanza de Quiroga, dejándoseles en los demás días sólo lo necesario para bebida, de modo que los restantes chacareros y molineros usaran el líquido para sus ocupaciones, y quedara también para la ciudad.<sup>256</sup> Se castigaría con multa de cincuenta pesos a los infractores, recayendo la misma pena sobre el alcalde de aguas, si no cumplía con su cometido. Los turnos se modificaron en 1638 y quedaron seis días de riego para las chacras superiores

<sup>248</sup> CHCh T. XLI, p. 31. Igualmente había que arreglar los marcos que estaban en los conventos, desde donde se distribuía el agua: T. LII, p. 135; T. L, pp. 353 y 367, etc.

<sup>249</sup> Cabildos de 30 de octubre de 1641 (CHCh T. XXXII, p. 145), de 13 de octubre de 1617 (T. XXV, p. 229), de 30 de mayo de 1659 (T. XXXV, p. 464), de 21 de enero de 1661 (T. XXXVI, p. 75), de 8 de agosto de 1670 (T. XXXVIII, p. 69), de 11 de abril de 1698 (T. XLIV, p. 170), de 29 de marzo de 1737 (T. LIII, p. 61), de 4 de marzo de 1744 (T. LV, p. 68) por mencionar sólo algunos.

<sup>250</sup> Así se expresa en cabildos de 17 de mayo de 1686 (CHCh T. XLII, p. 129) y de 12 de mayo de 1690 (T. XLII, p. 307).

<sup>251</sup> *Ibidem*.

<sup>252</sup> Cabildo de 3 de septiembre de 1621 en CHCh T. XXV, p. 500.

<sup>253</sup> Cabildo de 12 de mayo de 1690 en CHCh T. XLII, p. 307.

<sup>254</sup> Cabildo de 3 de septiembre de 1621 en CHCh T. XXV, p. 500. En 1748 se les permitió sacar una paja de agua frente a la casa que fue de Ramón de

Villalón, bajo ciertas condiciones: sin perjuicio de las obras del Tajamar, encargadas al oidor Clemente de Traslaviña y al corregidor; que hicieran el cauce a su costa; que éste fuera "encatrado, empedrado, sin dañar las murallas de los extremos" y "con reserva de su derecho a la propiedad de dicha agua para que usen de él al tiempo de la construcción del tajamar, pidiendo se les deje compuerta para la introducción de dicha agua en sus pertenencias", T. LV, p. 41.

<sup>255</sup> Cabildo de 28 de septiembre de 1729 en CHCh T. LII, pp. 25 a 26.

<sup>256</sup> CHCh T. XXXI, p. 177 y T. XXXVIII, p. 192. En cabildo de 6 de julio de 1761 consta la existencia de unos "autos sobre suspender la alternación entre los hacendados de la parte de arriba y de abajo de la ciudad", Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 135 a 135 v. Para la extracción del agua del Mapocho había 52 bocatomas según consta en cabildo de 10 de junio de 1785, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 73, fs. 14.

y cuatro para las inferiores,<sup>257</sup> volviéndose al sistema primitivo en 1640<sup>258</sup> No siempre los alcaldes de aguas veían con buenos ojos estos trabajos: Juan Ferrel, en 1638 consignó en acta capitular "que no era ministro ni criado de los chacareros para ir a lo que se le ordenaba", por lo que hubo que nombrar ayudante que llevara a la práctica la labor.<sup>259</sup> A veces se delegaba en el referido alcalde la facultad de cambiar los turnos "por semanas o días, como mejor viese que conviene",<sup>260</sup> e incluso podía quitar aguas a unos para darlas a otros.<sup>261</sup> Los robos de agua en estos períodos de emergencia aumentaban y se hacía indispensable "que se impongan graves penas contra las personas españolas, negros y indios, de cualquier calidad y condición que sean que destapasen las tomas cerradas o atajaren el agua para que no corran las de abajo".<sup>262</sup> Para todos estos efectos el alcalde debía alzar vara de justicia.<sup>263</sup> Ocasiones de gran sequía exigían la contratación de guardias que custodiaran las tomas y garantizaran un justo reparto<sup>264</sup> y aun debió nombrarse un alcalde de aguas que ejerciera exclusivamente en el campo.<sup>265</sup> En el momento de hacerse los repartos, las autoridades reconocían los marcos de los agricultores,<sup>266</sup> los cuales debían de exhibir los títulos de agua "para que arreglado a ellos se le de el agua que le corresponda", bajo apercibimiento de tapárseles las tomas.<sup>267</sup> En cabildo de 19 de octubre de 1771 se dispuso una exhibición general de títulos, de los que se tomaría nota en libro capitular.<sup>268</sup>

En cuanto al volumen de aguas que se recibía, ésta era variable, dividido en partes proporcionales, atendido el caudal del río.<sup>269</sup> El alarife Jorge Lanz hacía presente al cabildo en 1757 que había una total ignorancia respecto del contenido exacto de las medidas. El escribano, por su parte, había examinado los libros del ayuntamiento e interrogado a personas antiguas sobre el sentido de los términos "buey de agua, regador, teja y paja", y no había logrado desentrañarlo.<sup>270</sup> Fue necesario, entonces pedir información a Lima, la que llegó en 1761. El procurador general solicitó, en 13 de abril de ese año, que se corrigieran las bocatomas de acuerdo a los padrones limenses. Sin embargo el fiscal de la Audiencia, José Prefecto de Salas, instó por que las nuevas medidas se ensayaran previamente por peritos, toda vez que los cultivos,

<sup>257</sup> CHCh T. XXXI, p. 307.

<sup>258</sup> CHCh T. XXXII, pp. 78 a 79.

<sup>259</sup> CHCh T. XXXI, pp. 307 y 308.

<sup>260</sup> Cabildo de 6 de marzo de 1646 en CHCh T. XXX, p. 91.

<sup>261</sup> Cabildo de 16 de octubre de 1671 en CHCh T. XXXVIII, p. 178.

<sup>262</sup> Cabildo de 14 de marzo de 1672 en CHCh T. XXXVIII, p. 213. En 1768 debió de reiterarse la prohibición por medio de bando: cabildo de 9 de marzo de ese año, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 64, fs. 102 v.

<sup>263</sup> Cabildo de 22 de octubre de 1717 en CHCh T. L, p. 147.

<sup>264</sup> Cabildo de 15 de octubre de 1736 en CHCh T. LIII, p. 50.

<sup>265</sup> Cabildo de 27 de enero de 1758 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 7 v. y ss.

<sup>266</sup> Cabildos de 7 de agosto de 1717 en CHCh T. L, p. 147 y de 28 de junio de 1759 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 62. En cabildo de 6 de julio de 1761 consta la existencia de un informe "sobre poner marcos a las acequias en las haciendas", Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 135 a 135 v.

<sup>267</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 62.

<sup>268</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 67, fs. 55 v. Es muy posible que esta resolución guarde relación con la real instrucción de 1754, que se refería a diversas mercedes agrícolas.

<sup>269</sup> GREVE, *Ingeniería*. . . T. I, p. 103.

<sup>270</sup> GREVE, *Ingeniería*. . . T. I, pp. 107 a 108.

terrenos, climas, etc. de una y otra ciudad eran muy diversos.<sup>271</sup> No hay constancia sobre si el cambio efectivamente se produjo en definitiva.<sup>272</sup>

#### 10. AUTORIDADES CON INJERENCIA EN MATERIAS DE AGUAS

La primera autoridad que tuvo intervención en lo relativo a aguas en la ciudad de Santiago fue el alarife Pedro de Gamboa, nombrado el 8 de marzo de 1541, al que competía, entre otras cosas, "repartir las aguas" y "mandar hacer acequias".<sup>273</sup> Este cargo fue suprimido en 1552<sup>274</sup> y sus funciones pasó a desempeñarlas un fiel ejecutor, oficio que se desempeñaba por turno entre los capitulares.<sup>275</sup> La corona otorgó este empleo al cabildo de Santiago por real cédula de 10 de mayo de 1554,<sup>276</sup> reiterada por otras de 10 de diciembre de 1556 y 16 de marzo de 1628.<sup>277</sup> El fiel ejecutor tenía múltiples tareas, como velar por la limpieza de las acequias y buen mantenimiento de los puentes que las atravesaban, pudiendo imponer penas a los infractores y ejecutarlas.<sup>278</sup>

Los muchos pleitos que acarreaaba la repartición de aguas en la ciudad y sus términos movió al cabildo a crear en 1573 una alcaldía de aguas.<sup>279</sup> Su misión fundamental era repartir el vital elemento conforme los turnos prefijados; en cabildo de 16 de julio de 1638 se dice de él: "que salga y con orden y como se ha acostumbrado, sin agravio,

<sup>271</sup> DE RAMON, Armando y LARRAIN, José Manuel, *Una metrología colonial para Santiago de Chile: de la medida castellana al sistema métrico decimal en Historia N° 14* (Santiago, 1979), p. 22.

<sup>272</sup> Vid. las dos notas anteriores. Bajo el gobierno de Bernardo O'Higgins, al inaugurarse el canal del Maipo en 1819 se dio un alcance exacto al término regador, que se usó en adelante. El senadoconsulto, de 18 de noviembre de ese año, en ZENTENO, Ignacio, *El boletín de las leyes reducido a las disposiciones vijentes i de interes jeneral, contiene además algunas leyes i decretos que no se registran en el Boletín*. Santiago, Imprenta Nacional, 1861, pp. 200 a 201: "el regador, bien sea del canal del Maipo, o de cualquiera otro rio se compondrá en adelante de una sesma de alto, i cuarta de ancho, con el desnivel de quince pulgadas el que se aprecia en setecientos cincuenta pesos...".

<sup>273</sup> CHCh T. I, p. 70.

<sup>274</sup> CHCh T. I, p. 289. Se lo repones más tarde. En algunos documentos aparece como una especie de perito: por ejemplo, en cabildos de 17 de febrero de 1759 y 4 de diciembre de 1761 se le encarga "vista de ojos" respecto de algunos derrames: Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 48 y vol. 64, fs. 24.

<sup>275</sup> CHCh T. I, p. 353. El turno va-

riaba entre períodos de alrededor de dos meses y un año. En CHCh T. XL se encuentran los fieles ejecutores nombrados entre 29 de enero de 1677 y 5 de octubre de 1680: pp. 95, 101, 107, 121, 123, 160, 167, 184, 197, 201, 210, 229, 244, 247, 252, 262, 267, 272, 275, 279, 281, 285, 287, 290, 291, 295, 305, 321, 324, 329, 341, 348, 349, 354, 395, 402, 407, 410, 416 y 421, lo que da una idea sobre la variabilidad del cargo.

<sup>276</sup> MURO OREJON, Antonio, *Las instituciones chilenas en los cedularios indianos hasta 1635 en Historia N° 8* (Santiago, 1969), p. 410.

<sup>277</sup> CHCh T. XXX, p. 105. A pesar de ello, según consta en CHCh T. XXXVI, p. 328, Francisco Canales de la Cerda remató el cargo y fue admitido al ejercicio en 21 de marzo de 1664, el que desempeñó hasta el 19 de julio del mismo año. Ello, sin perjuicio de que se protestara ante la Real Audiencia. Más de un siglo después, una real orden de 4 de diciembre de 1776 mandó evaluar la fiel ejecutoria y sacarla a subasta, diligencia que no inmutó al cabildo santiaguino, que estimó que no se derogaban sus derechos y así lo declaró en cabildo de 26 de septiembre de 1788. Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 74, fs. 21.

<sup>278</sup> CHCh T. XXIV, p. 384, cabildo de 15 de febrero de 1613.

<sup>279</sup> CHCh T. XVII, p. 283.

reparta el agua".<sup>280</sup> Su competencia era acumulativa con la del fiel ejecutor, lo que fue declarado expresamente en 1613: "que en lo que hubiese competencia entre el fiel ejecutor y el dicho alcalde de aguas se entienda que el primero que previniere los dichos reparos haya de conocer la dicha causa".<sup>281</sup> A veces los detentadores de ambos oficios recibían encargo conjunto del cabildo para que solucionaran algún problema, dándoseles "comisión en forma".<sup>282</sup> Tenía que velar el alcalde de aguas por la distribución de ellas, tanto en la ciudad como en los campos aledaños. En una ocasión en que la escasez se hizo sentir con particular crudeza, el ayuntamiento duplicó su número, de modo que uno velara por el buen uso de las aguas en el interior de Santiago y el otro, por su reparto en el campo. Ello ocurrió en 1758. Al primero se le encargaba que no faltara el agua corriente en la ciudad y que desaparecieran los "ladrones y albañales" por los que se escurría innecesariamente el líquido. Al segundo le tocaba la distribución de él en "las haciendas que rodean esta ciudad" las que eran "muchas y de crecida extensión sus terrenos".<sup>283</sup> En los juicios de que conocieran se les pedía que procedieran "por escrito según forma de derecho".<sup>284</sup> Las sentencias de estas justicias podían ser apeladas ante la Real Audiencia, sin perjuicio de ser cumplidas desde ya, o sea, causaban ejecutoria.<sup>285</sup>

El cargo era considerado de vital importancia, según aparece en más de un documento<sup>286</sup> y lo manifiesta Escalona en su *Gazophilacium*, basándose para ello en una real cédula de 16 de abril de 1636.<sup>287</sup> En ésta se ordenaba que el oficio no fuera rematado por particular ni perteneciera al cabildo —"ha parecido conviene no sea del cabildo ni interesado"— y que su elección fuera comunicada al virrey. En Santiago de Chile estos alcaldes eran reclutados normalmente de entre los mismos capitulares y se pedía su confirmación al gobernador o quien lo reemplazara. Se declaraba en cabildo de 4 de noviembre de 1622 que no debía nombrarse a nadie que no perteneciera al cuerpo municipal<sup>288</sup> y en 28 de marzo de 1661: "y asimismo acordaron por justas causas que perpetuamente la vara de alcalde de aguas no salga de los capitulares de el cabildo y se guarde y cumpla lo acordado en esta razón en otros

<sup>280</sup> CHCh T. XXXI, p. 303. La falta de alcalde de aguas era reputada en 9 de agosto de 1686 como de "grave daño a los hacendados", T. XLII, p. 140. Como el oficio se otorgaba con la misma competencia que habían tenido sus antecesores, debo puntualizar que al primer alcalde se le encargó el conocimiento de todas las causas de aguas; hacer aderezar las tomas, acequias, calzadas y puentes y ejecutar las penas de ordenanzas, T. XVII, p. 284.

<sup>281</sup> Cabildos de 15 de febrero de 1613 en CHCh T. XXIV, p. 384 y de 24 de julio de 1676 en T. XXXV, p. 196.

<sup>282</sup> Por ejemplo, en cabildos de 17 de noviembre de 1606 (CHCh T. XXI, p. 353) y de 12 de marzo de 1632 (T. XXX, p. 331).

<sup>283</sup> Cabildo de 27 de enero de 1758 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 7 v. y ss.

<sup>284</sup> Cabildo de 24 de julio de 1656 en CHCh T. XXXV, p. 196.

<sup>285</sup> ESCALONA, op. cit., lib. 2, part. 2, cap. 19, N° 4. En cabildo de 16 de marzo de 1781 se decía: "por la ley de Indias las Zentencias que pronuncie el Juez de Aguas solo van por Apelación a la Real Audiencia a conformar o rebocar con los meritos que consta de el proreso". Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 70, fs. 77.

<sup>286</sup> Vid. nota 280. La Real Audiencia, en 1658, pedía al cabildo que nombrara alcalde de aguas interino, por ausencia del titular, "por la mucha falta que hace", CHCh T. XXXV, p. 390.

<sup>287</sup> ESCALONA, op. cit., lib. 2, part. 2, cap. 19, N° 4.

<sup>288</sup> CHCh T. XXVIII, p. 88.

cabildos".<sup>289</sup> Ello fue cumplido casi sin excepción hasta el fin del período indiano.<sup>290</sup>

Había, pues, un turno entre los miembros del municipio que, a veces, provocaba contradicciones acaloradas. En 2 de febrero de 1706 mandó la Real Audiencia que, en caso de plantearse esta clase de conflictos, se guardara la compostura, evitándose las "voces destempladas". El problema debía ser propuesto al corregidor o al alcalde ordinario que presidiera la reunión y éste "ha de mandar y admitir la contradicción y apelación conforme a lo que hubiere lugar a derecho y se acordare por el dicho ayuntamiento".<sup>291</sup> El turno duraba generalmente un año;<sup>292</sup> desde 1638 se procuraba que el cambio ocurriera en abril,<sup>293</sup> fecha que coincide con el inicio del año agrícola en esta región. En el siglo XVIII la tendencia fue a acortar el período: hacia 1760 duraba dos meses<sup>294</sup> y en cabildo de 29 de octubre de 1782 se declaraba que este cargo correspondía a las doce varas de regidores por turnos de dos meses cada uno.<sup>295</sup> Más tarde se hacía presente en una sesión que el Superior Gobierno había aprobado la anualidad de este oficio.<sup>296</sup>

Cuando en 1573 se estableció por vez primera la alcaldía de aguas le fue asignado un emolumento de dos fanegas de trigo y maíz por cada chacara, puestos en Santiago.<sup>297</sup> Hay constancia de la recepción de estos derechos a lo largo del siglo XVII.<sup>298</sup> En sesión de 7 de febrero de 1648 se formuló una declaración a las ordenanzas: "mandaron que de cada sementera, aunque sean muchas en una chacra se les den dos fanegas de trigo a los alcaldes de agua, como se ha acostumbrado y así lo acordaron y dieron comisión para hacerlo así".<sup>299</sup> A fines de la centuria siguiente hubo intento de asignarles un sueldo que se sacaría del ramo de balanza, de trescientos pesos anuales atendido "el insoportable trabajo de estos jueces", pues se había notado una tendencia de los regido-

<sup>289</sup> CHCh T. XXXVI, p. 107.

<sup>290</sup> Muy rara vez fue nombrado alguien que no perteneciera al cabildo. En 6 de febrero de 1637 recayó el oficio en el vecino Pedro Zárate Bello, CHCh T. XXXI, p. 223, y en 11 de enero de 1744, en Alejandro de Salamanca y Cano de Aponte, T. LIV, p. 65. El ayuntamiento santiaguino era muy celoso de las prerrogativas de su alcalde de aguas y habiendo pretendido, hacia 1768, intervenir el oidor decano en estas materias, se acordó pedir al gobernador que declarara "con expreso pronunciamiento que todas las causas peculiares de aguas y sus alternativas" correspondían al referido alcalde nombrado por el municipio, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 64, fs. 113 v. Este alcalde tenía imperio —enarbolaba vara de real justicia— y cuando no se quería dar cumplimiento a alguna orden del cabildo o de algún diputado suyo, debía intervenir a fin de que, interponiendo su autoridad, se llevara a efecto lo ordenado. Así, en 1758 no permitían los vecinos que el alarife penetrara en sus

propiedades para averiguar el estado de las acequias. Se dispuso, entonces, que el alcalde de aguas lo acompañara para que pudiera cumplir su cometido, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 10.

<sup>291</sup> CHCh T. XLVI, p. 28.

<sup>292</sup> Excepcionalmente fueron nombrados algunos por dos años, según se lee, por ejemplo, en cabildo de 2 de enero de 1607, CHCh T. XXIV, p. 8.

<sup>293</sup> Así se declaró en cabildo de 30 de marzo de 1638 en CHCh T. XXXI, p. 286.

<sup>294</sup> Cabildo de 22 de febrero de 1760 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 87.

<sup>295</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 70, fs. 134 v.

<sup>296</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 76, fs. 105.

<sup>297</sup> CHCh T. XVII, p. 283.

<sup>298</sup> Constan en cabildos de 2 de enero de 1604, 2 de enero de 1606 (ambos en CHCh T. XXI) y de 3 de enero de 1611 (T. XXIV, p. 208).

<sup>299</sup> CHCh T. XXXIII, p. 271.

res a excusarse o a renunciar al cargo.<sup>300</sup> Sometido el problema al pronunciamiento de la Real Audiencia, recibió informes favorables del fiscal en 10 de enero de 1800 y 4 de marzo de 1801: acotaba éste que no había rentas para ellos, a diferencia de lo que ocurría con varas de otros lugares, como se desprendía de R.I. 4, 10 10.<sup>301</sup> No hubo, sin embargo, solución en el período estudiado. En el aspecto tributario, quienes recibían este oficio debían pagar derecho de medianata, de lo que se dejaba constancia antes de hacérseles entrega de la vara de real justicia.<sup>302</sup>

La alcaldía de aguas llevaba anejo el privilegio de inapresabilidad por deudas. En 1657 tomó conocimiento el cabildo de que se había privado de libertad a Matías del Castillo, en razón de ciertas obligaciones civiles. De inmediato el procurador general salió en su defensa para lo que recibió del ayuntamiento poder en forma.<sup>303</sup> Pronto quedaba solucionado el problema. Pero, al mismo tiempo que el municipio defendía a esta clase de alcaldes, velaba por su correcto desempeño. Gonzalo Yáñez de Escobar fue conminado, en 1606, a que acudiera a su oficio con puntualidad, bajo pena que se remediaría el incumplimiento a su costa.<sup>304</sup> Reprimendas semejantes recibieron otros en 1609<sup>305</sup> y 1622.<sup>306</sup>

Ya que el oficio a que vengo refiriéndome recaía en personas de distinción, era difícil esperar de ellos que acudieran por sí mismos al reparto de aguas y vigilancia de las acequias. Por ello, se hacía de suma necesidad la existencia de tenientes o ayudantes, que, puestos a su disposición como sujetos de la exclusiva confianza y trayendo también vara de real justicia desarrollaran la labor más menuda y concreta. Su nombramiento era privativo de los alcaldes respectivos, por costumbre inveterada, invocada por el cabildo hacia 1768, cuando el oidor decano de la Audiencia pretendió desconocer este derecho.<sup>307</sup> En muchas sesiones encontramos referencias a ellos:<sup>308</sup> la de 23 de octubre de 1626 puntualiza que la vara era "para solo lo que tocara al dicho oficio y no más". Un cabildo de 1631 señala con gran claridad las funciones de estos ayudantes: limpiar las acequias y arreglar los puentes; evitar los derramamientos de aguas; mantener los conductos con suficiente hondura; vigilar el cumplimiento de las ordenanzas por parte de los vecinos; pu-

<sup>300</sup> El tema fue analizado en cabildos de 1º de febrero y 26 de noviembre de 1799: se propuso un salario de ciento cincuenta pesos anuales, el que fue luego doblado, Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 76, fs. 97 v.

<sup>301</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 79, fs. 17 v, cabildo de 3 de julio de 1801.

<sup>302</sup> Así aparece en cabildos de 21 de abril de 1645 (CHCh T. XXXIII, p. 29), de 23 de mayo de 1646 (T. XXXIII, p. 104), de 9 de junio de 1648 (T. XXXIII, p. 291), de 26 de junio de 1649 (T. XXXIII, p. 412), de 5 de abril de 1650 (T. XXXIV, p. 18), de 4 de junio de 1658 (T. XXXV, p. 392), de 22 de enero de 1694 (T. XLIII, p. 135), de 30 de enero de 1722 (T. L, p. 341), por nombrar sólo algunos casos.

<sup>303</sup> Cabildo de 9 de noviembre de 1657 en CHCh T. XXXV, p. 318.

<sup>304</sup> Cabildo de 12 de octubre de 1606 en CHCh T. XXI, p. 352.

<sup>305</sup> Cabildo de 2 de enero de 1609 en CHCh T. XXIV, p. 116.

<sup>306</sup> Cabildo de 21 de octubre de 1622 en CHCh T. XXVIII, p. 82.

<sup>307</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 64, fs. 113 v.

<sup>308</sup> Cabildos de 10 de julio de 1609 (CHCh T. XXIV, p. 136), de 29 de octubre de 1610 (T. XXIV, p. 203), de 14 de agosto de 1626 (T. XXVIII, p. 383), de 31 de enero de 1631 (T. XXX, p. 252), de 27 de noviembre de 1666 (T. XXXVII, p. 138), de 17 de enero de 1670 (T. XXXVIII, p. 10), de 23 de marzo de 1677 (T. XL, p. 103), de 30 de marzo de 1677 (T. XL, p. 105), de 22 de abril de 1757 (T. LV, p. 169), de 19 de julio de 1757 (T. LV, p. 172), de 9 de junio de 1758 (T. LV, p. 204) y Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 20, vol. 64, fs. 66 y 113 v. y vol. 73, fs. 98.

diendo entrar en todas las casas e imponer penas, sobre todo a los que rompieren las acequias.<sup>309</sup> Más adelante se hace mucho hincapié en la vigilancia de las tomas, particularmente las "de arriba"<sup>310</sup> y en un equitativo reparto.<sup>311</sup> Sus emolumentos variaron a través del tiempo: en 1631 lucraban cuatro reales anuales por cada solar de la ciudad, suma que seguían percibiendo en 1666.<sup>312</sup> En 1677 se les asignó un salario de ciento cincuenta pesos anuales<sup>313</sup> sacados del derecho de balanza, que se pagaría en cuotas cada cuatro meses. Por 1757 sus ingresos bajaron a cincuenta pesos anuales<sup>314</sup> y se les doblaron en 1788.<sup>315</sup> Entre las facultades que tenían se contaban las de alquilar trabajadores para las obras y utilizar "presos sin riesgo".

El cumplimiento de las soluciones del juez de aguas competía a los alguaciles, dependientes natos del corregidor. No siempre estaban dispuestos aquéllos a secundar a los alcaldes, situación que provocó polémicas en el seno del municipio. Estas se zanjaron solicitando al gobernador un aumento de plazas<sup>316</sup> y arbitrando una utilización más racional de las fuerzas, las que debían estar al servicio de los alcaldes de agua, salvo en los momentos de ronda o en que estuvieran cumpliendo cometidos dispuestos por los corregidores. Serían sancionados con cárcel o cepo los renuentes a acatar órdenes.<sup>317</sup>

Otro oficio ligado al cabildo que también debía preocuparse de las aguas, si bien en estricta sujeción a los fieles ejecutores, era el del almotacén. El primero que hubo en Santiago data de 1553<sup>318</sup> y el último, de 1624.<sup>319</sup> Sus funciones eran muy limitadas, tales como remover obstáculos que embarazaran el libre curso de las aguas, sacar basuras, etc. Llevaban vara "corta y gorda como es costumbre de la traer de los almotacenes"<sup>320</sup>.

Desde fines del siglo XVI había preocupación por la correcta medición de las chacras de Santiago: cabildos de 4 de julio de 1586 y 26 de enero de 1590 dispusieron su mensura y la exhibición de los títulos respectivos.<sup>321</sup> En 1602, el gobernador Alonso de Ribera, haciéndose eco de esta inquietud, así como de la de la corona, que temía se hubieran usurpado propiedades de indios, dispuso una visita general de tierras que, en definitiva, correspondió hacer al capitán Ginés de Lillo.<sup>322</sup> Esta mensura general, publicada en el presente siglo, entre los años 1941 y 1942, ilustra muy bien acerca de la situación de la propiedad rústica en Chile por esos años. Posteriormente, diversos gobernadores nombra-

<sup>309</sup> Cabildo de 31 de enero de 1631 en CHCh T. XXX, p. 252.

<sup>310</sup> Cabildos de 19 de julio de 1757 (T. LV, p. 172) y de 9 de junio de 1758 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 62, fs. 20 y 63.

<sup>311</sup> Cabildo de 23 de marzo de 1677 en CHCh T. XL, p. 103.

<sup>312</sup> Cabildo de 27 de noviembre de 1666 en CHCh T. XXXVII, p. 138.

<sup>313</sup> Cabildo de 30 de marzo de 1677 en CHCh T. XL, p. 105.

<sup>314</sup> Cabildo de 22 de abril de 1757 en CHCh T. LV, p. 169. Tomados de propios.

<sup>315</sup> Cabildo de 29 de febrero de 1788

en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 73, fs. 98.

<sup>316</sup> Cabildo de 11 de febrero de 1763 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 64, fs. 35.

<sup>317</sup> Cabildo de 23 de octubre de 1772 en Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 67, fs. 95 v.

<sup>318</sup> CHCh T. I, p. 365.

<sup>319</sup> En torno a este oficio vid. MOBAREC ASFURA, Norma, *El almotacén en el cabildo de Santiago* en RChHD N° 10 (Santiago, 1984), pp. 269 y ss.

<sup>320</sup> Vid. nota 318.

<sup>321</sup> GL T. I, p. LXXIII.

<sup>322</sup> GL T. II, p. 30.

ron jueces de tierras, mensuras y medidas<sup>323</sup> encargándoseles entre otros extremos, que examinaran lo tocante a las aguas que regaban esas tierras. El cabildo de Santiago vio en estos nombramientos un peligro a sus prerrogativas y luchó por que estas materias fueran conocidas por las justicias ordinarias o por los agrimensores que el propio municipio estableció.<sup>324</sup> Su lucha fue estéril, por lo que debió recibir a estos jueces al ejercicio de sus cargos. Las facultades de tales autoridades se centraron, fundamentalmente, en los linderos y amojonamientos de tierras y dejaron de lado el estudio directo de los derechos de aguas.

Si bien independientes del cabildo, tuvieron vinculación con él los alcaldes de barrio, establecidos por auto acordado de la Real Audiencia, de 17 de agosto de 1778. En esa oportunidad, la ciudad de Santiago fue dividida en varios cuarteles, encargados cada uno a un oidor, que debía residir en él. Estos alcaldes de cuartel proponían al gobernador los alcaldes de cada uno de los cuatro barrios de su dependencia, que recibían de él nombramiento. En reunión de 16 de marzo de 1800 el cabildo suplicaba al gobierno que estos alcaldes se reclutaran entre las personas "más visibles" de cada sector de modo que "los decorasen" y cumplieran adecuadamente con sus obligaciones.<sup>325</sup> Entre éstas se contaba la siguiente que interesa a nuestro tema: "conviniendo al aseo de las calles, no menos que a la duración de las casas y a la salud de los vecinos el que las acequias corran libremente y que no se eche en ellas inmundicias, animales muertos ni otros embarazos que impidan el libre curso de las aguas, tendrán los alcaldes de barrio el mayor cuidado en procurar su limpieza como se tiene prevenido por bando de 7 de julio de 1773. . . obligarán a cada vecino a que saque las basuras que estuvieren detenidas o estancadas en las pertenencias de las acequias, exigiendo al que fuere omiso la multa de 2 pesos aplicados a la fábrica de la cárcel y así mismo cuidarán de que los vecinos más inmediatos cierren con tablones los retazos de las acequias que hubiera descubiertas a uno y otro lado del puente, dejando una puerta levadiza que sólo se quitará de día por el tiempo que fuere preciso para limpiar o desaguar la acequia, según se ordenó igualmente en el expresado bando".<sup>326</sup> Este oficio se mantuvo hasta adentrada la Independencia.<sup>327</sup>

No obstante las atribuciones de estos alcaldes, el municipio santiaguino continuó preocupándose de las limpiezas de acequias: puede leerse en cabildo de 25 de abril de 1797 la petición que se formula al gobernador para que dicte bando ordenando al aseo de los ductos en ese año, ya que en el anterior tampoco se había efectuado.<sup>328</sup>

Aun cuando la Ordenanza de Intendentes, aplicable en Chile desde 1786, daba a éstos atribuciones respecto de las aguas en su radio jurisdiccional, no se aprecia en la documentación que hayan intervenido en

<sup>323</sup> CHCh T. XXIV, pp. 341 a 342 (1612), T. XXIV, pp. 420 y 436 (1613), T. XXX, p. 65 (1628), T. XXX, pp. 131 a 132 (1629), T. XXX, p. 232 (1630) y T. XXXII, pp. 199 y 383 (1644).

<sup>324</sup> Cabildo de 29 de julio de 1613 en CHCh T. XXIV, p. 420.

<sup>325</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 76, fs. 109.

<sup>326</sup> Instrucción 11 de las formadas por los oidores José de Rezábal y José de Gorbea en 31 de agosto de 1780. Que

cumplían estas funciones lo acredita resolución de la Real Audiencia de 7 de noviembre de 1781, que dio teniente al alcalde del barrio de la Chimba para que lo ayudara en las tareas de repartimiento del agua de la acequia de Santo Domingo, Real Audiencia, vol. 2123, p. 1<sup>o</sup>, fs. 2 y 3.

<sup>327</sup> Puede consultarse el estudio citado en nota 129.

<sup>328</sup> Archivo del Cabildo de Santiago, vol. 76, fs. 80 v.

estos aspectos.<sup>329</sup> El bando de buen gobierno de Ambrosio Higgins de 19 de agosto de 1788, que legisla sobre algunas materias de aguas, parece corresponder más a la labor normal de gobernador antes que a la de intendente, toda vez que se conjugaban en él ambas circunstancias. Da pie para esta conclusión el hecho de que repita disposiciones de gobernadores anteriores al establecimiento de las intendencias como Manso de Velasco (26 de octubre de 1771), Ortiz de Rozas (6 de agosto de 1746, 6 de febrero de 1751 y 2 de diciembre de 1754), Amat (7 de abril de 1756, 4 de abril de 1758 y 9 de julio de 1758), Morales (26 de octubre de 1771), Jáuregui (7 de junio de 1773, 30 de agosto de 1774, 4 de diciembre de 1779 y 21 de febrero de 1780) y Benavides (28 de febrero de 1784 y 22 de octubre de 1785).<sup>330</sup>

Por último, debo expresar que el juez de aguas a que se refiere R.I. 3, 2, 63, que debía repartir aguas a los indios, no aparece en la praxis chilena. Hay referencias a él en la ordenanza 85 de las de la audiencia, de 17 de febrero de 1609; pero corresponde a normas que ya existían en 1563.<sup>331</sup> De haber existido un cargo de esta naturaleza, habría quedado algún rastro documental.

<sup>329</sup> En su estudio sobre el régimen jurídico de las aguas en Mendoza, Pedro S. MARTINEZ afirma que el intendente respectivo delegaba sus funciones en los cabildos: *Regulación jurídica de la irrigación en Mendoza durante el siglo XVIII (Contribución a la Historia del Derecho de Aguas en Argentina)* en RCHHD N° 6 (Santiago, 1970), p. 173. La Ordenanza de Intendentes dada para Nueva España imponía a estas justicias el estudio de nuevas acequias de regadío y de molinos y el aprovechamiento de las aguas corrientes y subterráneas para el riego y fertilidad de las tierras (57, 58 y 63). Vid. MORAZZANI DE PEREZ ENCISO, Gisela, *Las Ordenanzas de Intendentes de Indias*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad

de Derecho, 1972, pp. 100, 101 y 104. En la Ordenanza General de 1803 se les encarga el cuidado por el aseo y limpieza de los pueblos, que contribuían a la "felicidad y fomento de los vecinos" (art. 93), lo que, indirectamente, abarca lo relativo a aguas. Vid. Manuscritos MEDINA, vol. 353, fs. 254 y 255. En Chile se dispuso la aplicación de la Ordenanza de Buenos Aires en 1782 y disposiciones adicionales de 1783: COBOS NORIEGA, María Teresa, *El régimen de intendencias en el reino de Chile. Fase de Implantación 1786-1787*, en RCHHD N° 7 (Santiago, 1978), p. 89.

<sup>330</sup> Manuscritos MEDINA, vol. 356, fs. 18 a 25.

<sup>331</sup> SILVA, op. cit., p. 45.